

ANDRES MARTIN, Melquiades, *Historia de la mística de la edad de oro en España y América* (Madrid, BAC, 1984), 490 pp.

Falta nos hacía esta obra sólida de la B.A.C. para cimentar con rigor realidades que nada tienen que ver con opiniones y suposiciones.

Su autor, Melquiades Andrés, profesor jubilado de Historia Moderna de la Universidad de Extremadura, reside en Valladolid cerca del pueblo palentino donde nació. En su obra nos ofrece con ciencia, amenidad y unción, las fuentes literarias en las que colmaron su sed espiritual los españoles de la península y de ultramar.

Comienza por definir el término de "mística" que nada tiene que ver con la extravagante beata visionaria o las desviaciones de grupos religiosos. La mística busca la "vida de perfección cristiana y de unión con Dios, la de sus autores, ideas, itinerarios, movimientos, polémicas y relaciones con el mundo circundante". Destaca la síntesis entre la lucha ascética y la unión amorosa con Dios que lanza a un compromiso con el hombre. La mística española es activa, "es una lírica de peregrino, de caminante, de varón de deseos. Tiene la melancolía de la búsqueda, la alegría del encuentro y la seguridad del triunfo en medio de grandes purificaciones y pruebas". Se hace palpable al comprobar los títulos de sus obras: guía, camino, sendero, ejercicio..." por el que el hombre camina y se libera de todo lo que es medio, busca lo que es fin y experimenta lo único que permanece, el amor como servicio a Dios y a los hombres", tal como expresa San Ignacio en el "principio y fundamento" sus Ejercicios Espirituales.

Una de sus máximas aportaciones es la catalogación de 1.200 obras espirituales en el arco cronológico que se extiende desde el año 1485 a 1750 y que contaron con un humus propio que las hizo florecer, convirtiéndose en el "esfuerzo más audaz de cristianización a fondo del mundo del renacimiento humanista". Su presencia se vislumbra en muchas de "las decisiones personales y sociales de nuestro pasado común a ambas orillas del Atlántico". La mística de la Edad de Oro abrió nuevos moldes de entrega a Dios y a los hombres por amor. Bajó a las raíces del hombre concreto y, desde la gratuidad y libertad, voló hacia lo universal y divino. Ahí reside su grandeza y perenne actualidad".

El autor huye de la polémica, constata realidades y una muy clara es que pese a contar con figuras señeras como Juan de la Cruz, Teresa de Jesús o los vallisoletanos P. Lapuente y jesuitas de Villagarcía, no se recluye en cenáculos reducidos sino que hay un

sentido proyectivo universal en todo tipo de trabajos. "Hablan de pucheros, de tarros de farmacia, de acarrear leña, de libros de biblioteca, de utensilios de cocina, de cultivo de la huerta, de aprender lenguas indígenas, de enseñar catecismo y silabario, artes y oficios, asignaturas universitarias, reglas para vivir en sociedad y en iglesia".

Llama la atención su ponderado equilibrio entre la contemplación y acción. Lejos de la negra predestinación luterana y calvinista afirma la posibilidad humana de dar respuesta libre a la llamada de Dios, sabiendo que no todo depende de sí mismo. Al mismo tiempo se distancia del quietismo de los alumbrados que hasta llega a eliminar el deseo de la propia salvación.

Las 490 páginas en 14 capítulos bien trabados acompañados de selecta bibliografía se leen con gusto y convidan a ser saboreadas posteriormente. La mirada panorámica del epílogo nos aporta ese sentido unitario de la mística española y que en diversos momentos el autor pondera. Tampoco oculta nuestro historiador y teólogo la identificación total con las ideas y vivencias expuestas. Manifiesta un horizonte de esperanza al constatar que si la mística fue decisiva en la buena suerte del siglo de oro español, en la sociedad actual repleta de nubarrones puede aportar su pasada grandeza dotándola de perenne actualidad.

En este mundo de prisas y pisotones, de cursillo y alimentos precocinados, del usar y tirar, lecturas serenas y sustanciosas como la que comentamos puede contribuir a paliar la desnutrición cultural que padecemos. Porque la mística no es una reliquia fosilizada del pasado sino sabroso y apetitoso plato disponible para todos. ¿No quería Teresa de Jesús "engolosinarnos" con la oración para llevarnos al amor?

J. A. Benito

*Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 6 (Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994). *La tradición indiana y el origen de las declaraciones de derechos humanos*, 300 págs.

Los días 23 y 24 de septiembre de 1993 se realizó en Ciudad de México un seminario cuyo tema de estudio fue *La tradición indiana y el origen de las declaraciones de derechos humanos*; organizaron dicho evento la Comisión Nacional de Derecho Humanos (México) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. El volumen 6 del *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* recoge las ponencias que se presentaron en dicha ocasión, de las cuales damos una breve reseña:

J. DEL ARENAL FENOCHIO, *La utopía de la libertad: la esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos humanos* (p. 3-24): centrado en la esclavitud, uno de los temas que menos ha llamado la atención de los historiadores del derecho, el A. aporta ideas y noticias, tomando en consideración las declaraciones de derechos que aparecen en las primeras constituciones mexicanas y su probable vinculación con la tradición indiana: la esclavitud fue erradicada sin dificultad del marco constitucional y legal mexicano; "no así, en cambio, el abuso del hombre por el hombre... que llega a nuestros días... no obstante declaraciones, leyes y discursos de por medio".

J. BALLESTEROS, *El primado de la idea de "humanitas" en Vitoria como fundamento de los derechos humanos* (p. 25-36): de las prelecciones de Vitoria pueden desprenderse algunos principios que orientan la formulación de los derechos humanos, que siguen conservando hoy plena vigencia, lo que se debería al hecho que Vitoria defiende con bastante anticipación la idea de igualdad humana, la ilicitud del daño a los inocentes bajo ningún supuesto y la movilidad de todo ser humano para disfrutar de los recursos comu-

nes. "En definitiva la aportación central de Vitoria está en su intuición de la necesaria supranacionalización de la protección de los derechos humanos".

M. BEUCHOT, *Bartolomé de Las Casas, el humanismo indígena y los derechos humanos* (p. 37-48): a partir de la tesis de Blandine Barret-Kriegel que hace iniciar los derechos humanos no en el iusnaturalismo ilustrado de la revolución francesa, sino en el iusnaturalismo escolástico de la Escuela de Salamanca, el A. considera que no fue el humanismo renacentista lo único que determinó la percepción lascasiana de los derechos humanos como derechos universales, sino que tuvo que ser también su vertiente tomista, con su concepción de la naturaleza humana dependiente de su postura ontológica frente al problema de los universales, vertiente que, incluso, le ayudó a catalizar lo que del humanismo le estorbaba para llegar a ellos, la influencia nominalista que tendía a diluirla en el individualismo.

F. CARPINTERO, '*Persona*', '*Derecho Natural*' y nuestra tradición jurisprudencial (p. 49-59): antes de la modernidad, la palabra 'persona' designaba cada una de las dimensiones fundamentales de la vida humana, de allí el antiguo brocardo según el cual *unus* como *sustinere potest plures personas* (un mismo hombre sostiene varias personas); esto implicaba la no identificación de la 'persona' con el ser humano. Hoy, la palabra persona designa el conjunto del ser humano, de forma que, en cierto modo, el término 'hombre' resulta idéntico al de 'persona'. La innovación moderna está en el modo cómo es considerado el individuo en su relación con la comunidad: en la jurisprudencia y teoría política de corte romanista el criterio último de justicia es la necesidad social -el amor según Tomás de Aquino- que mantiene unidos a los hombres. En la filosofía práctica moderna, el único criterio es el individuo, el que se disuelve en la indeterminación de su arbitrio.

B. CLAVERO, *Espacio colonial y vacío constitucional de los derechos indígenas* (p. 61-86): intenta el A. identificar el lugar que un reconocimiento de derechos tuvo en una cultura colonial de raíz feudal y que en cambio no ha logrado en otra de matriz constitucional: trazar un espacio, lo primero, y sondear un vacío, lo segundo. Desde los comienzos de la colonización puede sentarse que los aborígenes tienen derechos; no se les reconoce el de oponerse a la colonización, pero no por eso se les deja jurídicamente desarraigados: son miserables, es decir, que, no valiéndose socialmente por sí mismos, precisaban de un amparo especial; teniendo presente que el derecho no era facultad de un titular, sino ordenamiento de la sociedad, orden objetivo. Por contra, el hecho constatable es que los derechos humanos siguen hallándose por América Latina sin espacio constitucional propio en el medio indígena. Niega el A. que se puedan encontrar los derechos humanos, ni incipientes ni formados, en la tradición indiana; nada de esto, a su entender, cabía en aquel mundo por lo que nada pudo sembrarse ni puede cosecharse en él para el nuestro. El problema es constitucional: la exclusión producida específicamente por el constitucionalismo. Su superación es el reto.

M. A. FERNANDEZ DELGADO; S. ZAVALA, *La defensa de los derechos humanos en Hispanoamérica* (p. 87-123): reseña, en palabras del A., de las aportaciones de Silvio Zavala para el estudio de la historia de la defensa de los derechos humanos durante la época de la dominación española en América. Quienes desde la época de la contienda por la independencia vienen defendiendo la concepción liberal de la vida, no tienen que renegar del pasado hispanoamericano en su conjunto, pues contiene valores capaces de suministrar apoyo y estímulo a esa misma defensa.

A. LEVAGGI, *Derecho de los indios a la autodeterminación* (p. 125-57): la vigorosa proclamación del derecho de autodeterminación de los pueblos hecha por los movimientos independentistas de fines del XVIII y principios del XIX en Norte y Sudamérica produjo la impresión de que sólo entonces había obtenido un reconocimiento categórico; se trataría de un 'derecho liberal' adquirido por los pueblos gracias al nacimiento de esta

ideología. Sin embargo, antes que lo hiciera el iluminismo, una tradición cultural más antigua, en occidente en general y en España en particular, como es la que se apoya en la escolástica tomista, ya había afirmado, y fundamentado en el orden natural de origen divino, el derecho a la autodeterminación, que el liberalismo derivaba del principio de la soberanía del pueblo. El A. expone cómo se formó esa doctrina escolástica acerca del derecho de la autodeterminación, qué contenido le dieron los autores españoles del siglo XVI y qué aplicación positiva tuvo en el cuadro de las relaciones entre la Corona y los indios.

A. MAYAGOITIA, *Ética profesional y protección jurídica de las personas: el derecho intermedio a través del Febrero Novísimo* (p. 159-85): es el análisis de las normas que rigieron la práctica de jueces, abogados y procuradores a fines del antiguo régimen y durante el período del pasado siglo llamado del derecho intermedio, tema que el A. aborda a través de José Febrero y Eugenio de Tapia en los diez volúmenes de su Febrero Novísimo, editado en México en 1831.

J. M. PÉREZ COLLADOS, *El proceso intercultural de formación de los derechos del hombre. El caso hispanoamericano* (p. 187-218): frente a la postura castellana cara a la nueva realidad que es América, se encuentran múltiples tradiciones culturales aborígenes de las cuales el A. se fija sólo en dos, la que encuentra Cortés y la que encuentra Pizarro. A partir de estos tres elementos desarrolla su ponencia en cuatro apartados: el 'otro' y el 'nosotros'; la estructura cultural europea; los derechos humanos; y la construcción de la comunidad humana.

C. SALINAS ARANEDA, *El iusnaturalismo hispano-indiano y la protección jurídica de la persona* (p. 219-37): la reflexión de la rama indianista de la segunda escolástica les llevó a reconocer a los indígenas derechos y garantías que postulaban la protección de los mismos en su vida, propiedades y autonomía, al punto que autores modernos hablan de una verdadera carta constitucional de los indios; producida la independencia, dichos argumentos sirvieron para la defensa de los derechos, vida y propiedades de los mismos que habían suscitado dicha reflexión, cuando se reanudaron, en algunos lugares del continente, actitudes que pretendían desconocer dichos derechos, vida y propiedades. Esta vez, sin embargo, el universo cultural había cambiado y esos argumentos, que habían servido para estructurar todo un sistema de protección, resultaron finalmente insuficientes.

F. TOMÁS Y VALIENTE, *La condición natural de los indios de Nueva España vista por los predicadores franciscanos* (p. 239-62): cómo vieron estos predicadores a los indios en cuanto seres humanos y si hubo en su mirada, o en lo que con ella vieron, algo que haga referencia o guarde relación con un enfoque iusnaturalista desde el cual cimentar su apasionada defensa de los indios, son las dos preguntas que el A. trata de responderse, sin intención de generalizar pues está consciente que esos mismos interrogantes proyectados sobre otras fuentes pueden provocar contestaciones distintas a las obtenidas por él: fueron concebidos como hombres, pero más otros que prójimos, no iguales sino inferiores, por lo que no podían ser verdaderos sujetos de derechos naturales, porque tal concepto (de formulación posterior al siglo XVI) supone una igualdad de condición natural que a ellos se le negó.

J. A. DE LA TORRE RANGEL, *El reconocimiento del otro: raíz de una concepción integral e histórica de los derechos humanos* (p. 263-73): el reconocimiento del "otro" como otro hace que surja una tradición sobre los derechos humanos que sirve de base a los aspectos más humanos del derecho indiano. Se trata de una visión integral, porque no sólo va al reconocimiento de los derechos individuales, sino también al de los derechos sociales y colectivos. Es histórica, porque no se queda en abstracciones, sino que parte

de situaciones históricas concretas de violaciones de derechos y de injusticias sistemáticas, y trata de ponerles remedio.

J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ (ed.), *A memorial proposing a constitution of government for the spanish colonies, in the event of the fall of Spain* (p. 277-300): incluido en la sección de documentos de la revista, se trata de un texto de autor anónimo, actualmente en la Universidad de Texas, cuyo contenido queda claramente descrito en su encabezado. Redactado probablemente entre 1808 y 1812, no trascendió; en él no se propone claramente la independencia hispanoamericana, pues aunque la acepta, ésta sería temporal, ya que, una vez vencido el invasor francés, las antiguas colonias españolas, convertidas en estados, se federarían a España.

C. S.

BARRIENTOS GRANDON, Javier, *Introducción a la historia del derecho chileno. I, Derechos propios y derecho común en Castilla* (Santiago de Chile 1994), 354 págs.

Es el primer volumen de una obra de largo aliento emprendida por el A., el más joven de los profesores de Historia del Derecho en nuestra patria, que, una vez concluida, permitirá por primera vez disponer de una completa historia del derecho chileno. En efecto, aun cuando la historia jurídica es cultivada en Chile desde hace tiempo por juristas de notable calidad, al punto que se habla, con razón, de la Escuela chilena de historiadores del derecho, no ha habido en nuestro medio, salvo muy contadas excepciones, manuales de síntesis que ofrezcan el resultado de esas investigaciones o muestren los vacíos que todavía es necesario llenar. Aquí está el primer mérito de la obra que reseñamos, pues permite disponer por primera vez en Chile de un manual sobre parte importante de los contenidos de la asignatura en nuestras universidades.

La historia del derecho chileno no empieza con la independencia, sino que hunde sus raíces en el derecho castellano-indiano, a través del cual, a su vez, se conectó directamente con la mejor tradición jurídica europea. Es la razón que explica el contenido de este primer volumen, que, dicho en palabras del A., "no es la de un simple afán erudito o arqueológico, sino la de quien preocupado por conocer nuestro derecho actual y, consciente de la indiscutible historicidad del derecho, intenta explicar nuestro sistema jurídico en atención a su tradición, es decir, aproximarse a lo que es el derecho chileno en razón de lo que fue".

La materia aparece distribuida en dos grandes partes: la primera, dedicada al derecho romano y la romanización en la península ibérica, que se extiende hasta la caída del reino visigodo de Toledo. La segunda, centrada en los derechos propios y el derecho común, se abre con la ruptura de la unidad peninsular producida por la invasión musulmana, dando paso al derecho altomedieval, al que sigue cronológicamente el *ius commune*, materia que es tratada en extenso tanto en sus orígenes boloñeses como en su proyección peninsular, para concluir con el humanismo jurídico y la escuela española del derecho natural. Es, como puede observarse, la historia europea del derecho chileno.

A lo largo de estas páginas se presta atención no sólo a la evolución general del derecho centrada en sus fuentes, sino también a las instituciones, campo de investigación todavía poco explorado en Chile. El tratamiento de cada una de estas materias resulta, a su vez, claro y pedagógico: se inicia con una introducción histórica que ofrece una visión sintética del período a estudiar, al que sigue el tratamiento más detallado del mismo, centrado en las fuentes del derecho y en algunas de sus instituciones, con referencias al

derecho chileno cada vez que la materia lo amerita: se trata de una introducción histórica al derecho chileno y esa perspectiva está siempre presente en el A.

Otro de los méritos que es menester poner de relieve, es que el A. ha elaborado su texto teniendo como eje central el derecho romano; en definitiva, la historia del derecho occidental no es sino la historia del derecho romano, y ello queda de manifiesto en las páginas de este manual, que concebido como auxiliar para los estudiantes de la asignatura, sobrepasa con creces esa finalidad por la cantidad de información que se encierra en estas páginas.

Decir que un texto viene a llenar un vacío es casi un tópico. Pero en este caso concreto no lo es, pues por primera contamos en Chile con un manual que con claridad, con rigor y con abundante información, proporciona una visión sintética del período estudiado. Será -en realidad ya lo es-, sin duda, un auxiliar valioso para nuestros estudiantes. No sólo agradecemos al profesor Barrientos su libro, sino que esperamos la pronta aparición de los que ha prometido.

C. Salinas

BONNASSIE, Pierre, *Del esclavismo al feudalismo en Europa occidental* (Barcelona, Crítica, 1993), 303 págs.

Esta es una obra importante, como pocas de las que podemos encontrar en nuestro medio intelectual, siempre sediento de trabajos señeros y un tanto huérfano de novedades en las antípodas del mundo.

Pierre Bonnassie, profesor de Historia Medieval de la Universidad de Toulouse-Le Mirail, es uno de los intelectuales más respetados en la actualidad acerca de ese gran y polémico tema que es el Feudalismo. Ha dedicado su vida académica, fecundísima, al conocimiento de la Cataluña medieval, a la que le consagró doce años de investigación doctoral, que concluyeron con esa *thèse d'Etat* que ha marcado época en la historiografía alto-medieval, *La Catalogne du milieu du X<sup>e</sup> à la fin du XI<sup>e</sup> siècle. Croissance et mutations d'une société* (Toulouse, 1975-6) 2 vols., traducida al catalán con el título *Catalunya mil anys enrera*, Edicions 62, Barcelona, 1979-1981, 2 vols., y al castellano, en versión abreviada, *Cataluña mil años atrás*, Península, Barcelona, 1988.

Junto a Thomas Buisson, Reyna Pastor, Pierre Guichard y Pierre Toubert preparó el importante Coloquio *Structures féodales et féodalisme dans l'Occident méditerranéen* (XI<sup>o</sup>-XII<sup>o</sup> siècles) organizado por L'Ecole Française de Rome, en Roma, en 1978 y publicado con igual título en castellano por Crítica, en versión reducida, Barcelona, 1984. Esta reunión renovó la visión que hasta ese momento se tenía de las feudalidades meridionales, las que se consideraban menos representativas de las ubicadas en el Norte de Europa. Estas habían sido intensamente estudiadas por la historiografía tradicional, habiendo llegado a considerarse como típico de la Europa el feudalismo carolingio, que en Chile se sigue estudiando a través de la obra clásica, importante pero que debe matizarse, de François Louis Ganshof.

En cambio, los feudalismos del Sur comienzan a conocerse y la imagen de la Europa feudal surge de la oscuridad de la que la falta de investigaciones le tenía. Tiempo hace que el llorado Marc Bloch había interpelado a las generaciones jóvenes para que comenzaran a *descubrir* las relaciones feudales a partir de los archivos regionales. De este modo se han venido aclarando diversos aspectos de aquella sociedad que se desintegra a fines del primer milenio, y el nacimiento de otra distinta con el segundo milenio.

Sin embargo, el profesor Bonnassie es conocido en Chile por una obra de menor envergadura, pero no menos útil, *Vocabulario básico de la Historia Medieval*, Crítica, Barcelona, 1983.

La obra que presento es una recopilación de nueve artículos que el autor ha publicado en diferentes revistas especializadas (*Annales ESC, Flaran 10, Annales du Midi*) y en obras colectivas, entre 1980 y 1990. Todos ellos abordan temáticas conectadas con el Feudalismo: el régimen esclavista (cap. I y XI), el consumo alimenticio (cap. II), el crecimiento agrícola (cap. III), la formación del feudalismo y sus modalidades (cap. V y VI), las comunidades rurales (cap. IV, VII, VIII).

Sin duda, tres artículos (cap. VI al VIII) constituyen directamente una continuación de su tesis sobre la Cataluña, en la que Bonnassie proponía como caso especial el feudalismo de esa región. Surgió la necesidad de comprobar si el modelo catalán era una excepción o podía aplicarse, con distintas modalidades, a otras regiones de Occidente.

Los otros artículos le están relacionados también, pero con más distancia, hurgando en aspectos colaterales comunicándose entre sí, porque entre todos ellos es posible descubrir un hilo conductor que justifica el título de la obra; el tema es la transición del esclavismo al feudalismo, de enorme importancia puesto que corrige un mito muy arraigado entre los profesores de nuestro medio: éste es, el de creer que el feudalismo nace con la desaparición del Imperio Romano, en circunstancias de que el régimen feudal, técnicamente entendido, no hace aparición antes del siglo XI. En efecto, el período alrededor del año mil (960-1030) aparece como una ruptura en la historia de la civilización occidental, ya que representa el tránsito de la sociedad carolingia a la sociedad feudal. Para la región de la cual se ocupa Bonnassie, esto es, el sur de la Galia, se trata del paso de una cierta Antigüedad "bastante tardía" a la Edad Media clásica.

Y hay que admitir que este es un tema complejo, cargado de tecnicismos, la precisión conceptual ha sido necesaria, pero a la vez ha causado las más encontradas polémicas, como la que se desató entre los medievalistas franceses por la utilización de dos conceptos, aparentemente sinónimos: *Féodalisme* y *Féodalité*. Feudalismo ha sido rechazado a causa de sus connotaciones marxistas. La batalla por los conceptos se ha atizado por razones estrictamente ideológicas. Todavía en la Historia tradicional del Derecho, se emplea feudalismo queriendo designar, en la mayoría de los casos, un sistema jurídico basado en el vasallaje y el feudo. Pero esta visión restringía su comprensión a los estratos superiores de la sociedad, pues se concebían relaciones *feudales* sólo a las que unían a los vasallos nobles con sus señores. En esta línea está la obra de Ganshof, que es la que ha formado a los estudiantes en Chile. Esta visión, tan estrictamente jurídica, está superada por los avances de la investigación, ya que después del Coloquio de Roma se ha convertido en una definición amplia de feudalismo, en la que se considera tanto como *sistema de instituciones* como también una *estructura de producción y ganancia*. Estos y otros apasionantes temas constituyen esta obra magnífica.

Tiene un mérito significativo -de entre muchos- la obra de Bonnassie: la claridad. Es ordenado en la presentación de las ideas, sin que ellas se agolpen en la mente, sin estructura, por mucho que todas ellas representen verdades. Además de esta cortesía, el lector puede enterarse con un importante rigor, de las principales obras relativas al tema que se trata, acompañado de un comentario atinente. Esto es vital en nuestro medio, como es también una verdad, la carencia de la bibliografía especializada. Nuestra tarea pedagógica es la síntesis, pero ella no se puede hacer con método y rigurosidad, si no conocemos el detalle.

Para nosotros este es un texto de Historia Universal, pero en Europa es Historia Regional. Esta observación es fundamental para situar el valor que una obra como la del profesor Bonnassie tiene en la enseñanza de la Historia Medieval en Chile. Es una *puesta*

*al día* de los principales conocimientos acerca de una sociedad que ejerció tan decisiva gravitación sobre las estructuras sociales del Occidente; recuérdese que el feudalismo constituye un proceso socio-institucional de larguísima duración, que no se circunscribe tan sólo al período que llamamos medieval, sino que se extiende a lo largo de todo el mundo moderno, para ir muriendo lentamente en las revueltas y cambios de la Revolución en Francia; en otras partes, durante la primera mitad del XIX, y en Hispanoamérica, en los decenios centrales del siglo XX.

De gran valor es la publicación de estos nueve artículos por editorial Crítica, sección *Historia Medieval*, a cargo del profesor Julio Valdeón Baroque. La ponderada postura historiográfica del profesor Pierre Bonnassie, es -a mi juicio- todo un detalle en la línea editorial de Crítica.

Luis Rojas Donat

BOROBIO, Dionisio (ed.), *La primera evangelización de América. Contexto y claves de interpretación* (Bibliotheca Oecumenica Salmanticensis, Salamanca 1992), 249 págs.

Se trata de una obra que recoge diversos estudios realizados por profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca integrantes de un ciclo de conferencias organizadas por dicha casa de estudios con el fin de conmemorar el acontecimiento de la evangelización de América; su objetivo central es la realización de un esfuerzo por redescubrir la propia identidad de la Iglesia Católica acercándose a la historia de dicho acontecimiento desde la objetividad de la verdad, es decir, valorando en su justa medida sus aspectos positivos y reconociendo sus notas negativas, dualidad presente en toda obra humana.

El libro consta de una introducción y tres partes. La introducción, realizada por Dionisio Borobio y titulada "Propedéutica para una memoria objetiva de la primera evangelización de América", pretende situar el tema en sus correctas coordenadas políticas, culturales y religiosas a fin de comprender sus métodos, objetivos y agentes, extrayendo las conclusiones oportunas para la Iglesia actual. Desde esta perspectiva, su contenido discurre por la visualización del hecho histórico del descubrimiento de América como una verdadera y doble experiencia de descubrimiento, la concepción del acontecimiento del descubrimiento y de la evangelización como dos realidades indisolublemente unidas y recíprocamente necesarias para su comprensión cabal individual, la postulación de la evangelización como una realidad plural en cuanto a la diversidad de acepciones que el término recoge y, finalmente, la enumeración y clasificación de los métodos y agentes propios de aquella empresa.

La primera parte de la obra, denominada "La evangelización de América, realidad y utopía", está constituida por dos trabajos de tipo histórico que muestran la grandeza de la obra misionera y la fuerza utópica que la impulsó y posibilitó. Algunas líneas sobre ellos. En el primero, escrito por Ignacio Tellechea y titulado "La iglesia en la evangelización de América", el A. expone, valora y pondera los momentos y tareas más fundamentales de la labor de evangelización realizada por la Iglesia hispana en nuestro continente, centrandose su análisis en el grado de protagonismo de la Iglesia española castellana en la gesta americana durante el siglo XVI. En orden a ello, presenta y enjuicia valorativamente los dos modos de presencia o vertientes de acción a su parecer más relevantes de la Iglesia en Indias, a saber, la labor -fundamentalmente de misioneros y obispos- de difusión de la fe y de promoción cultural, y su rol autocrítico en la llamada Cuestión Indiana -ya en la esfera de la política eclesiástica y de la defensa de los derechos del indio-, ambas marcadas por el profundo respeto a la idiosincrasia y realidad cultural de los pueblos indígenas.

El segundo estudio, denominado "Nueva sociedad y nueva Iglesia en el nacimiento de América", cuyo autor es Francisco Martín, recoge, propone y analiza los testimonios del impulso renovador y utópico que movió a los misioneros a la obra de renovación social y eclesial en el nuevo mundo descubierto. Su idea central se nos presenta como la visualización, por parte del A., del objetivo de la labor misionera y episcopal en América en el siglo XVI como la implantación de una Iglesia renovada y la conformación, junto al indígena, de una nueva sociedad según el esquema vigente en Europa, lo cual se traduce en el paso a Indias del ideal humanista cristiano y en la afirmación de la evangelización pacífica como el mejor método para realizar dicha empresa; postula así una visión de América durante dicho siglo como punto de ensayo de los proyectos sociales y religiosos de la Iglesia apostólica dentro de un cierto milenarismo evangélico que finalmente dará paso a la conversión del mundo amerindio en una sociedad e Iglesia colonial. En apoyo a dicha tesis, examina seguidamente una serie de casos constitutivos de verdaderos testimonios vivos de la misma.

La segunda parte de esta obra, "Contextos para una interpretación de la evangelización de América", recoge, a su vez, dos estudios. El primero de ellos, "Humanismo y humanistas ante el descubrimiento de América" del profesor Alfonso Artega, plantea las influencias de las corrientes humanistas en la orientación, actitudes y acción evangelizadora de Indias, lo que hace a través del análisis de tres ideas, a saber: da cuenta de la evolución histórica de la noción de "lo humano" y el nacimiento y expansión de la idea que exigía su instauración en el mundo a través del denominado pensamiento humanista, expone la proyección que dicha corriente tuvo en la península ibérica y, por ende, en el Nuevo Mundo, y concluye exponiendo la polémica surgida al interior de los propios humanistas en torno a la cuestión o "duda indiana".

El segundo trabajo de esta parte, a cargo de Adolfo González y titulado "La idea protestante de la conquista y evangelización de América en las interpretaciones históricas", pretende un análisis del fondo político-religioso de la interpretación protestante de la labor de evangelización americana en orden a una valoración objetiva de la misma. Sus ideas principales se centran en el análisis del protestantismo como una alternativa autoproclamada como válida ante una supuesta evangelización viciada, estimando el A. que dicha corriente ha contribuido poderosamente a la descalificación radical de la evangelización católica de América a través de prejuicios históricos que le impiden valorar su trayectoria político-religiosa y que se encuentran enraizados en un claro fin político; luego pasa examen de algunos juicios de valor protestantes -aún vigentes- sobre la historia de la evangelización hispana en Indias para mostrar su fondo intencional y destacar en qué medida concuerdan con las observaciones católicas sobre la misma realidad. Es así como se da cuenta del condicionamiento de la visión protestante por las coordenadas histórico-sociales y teológicas en que se inscribe, se señalan los modelos historiográficos de autocomprensión del protestantismo latinoamericano y se apuntan como claves de interpretación de la opinión protestante sobre la evangelización de América, por una parte, la vinculación del juicio descalificatorio sobre dicha evangelización al juicio de valor sobre la trayectoria histórica del catolicismo español con fines propagandísticos de expansión y, por otra, ser el pensamiento protestante una reacción contra la fusión de cristianía e hispanidad que dicha empresa implicaba.

Finalmente, en la tercera y última parte de la obra, denominada "Situaciones socio-sacramentales de evangelización", se comprenden tres trabajos que ponen el acento en realidades concretas que supuso la obra evangelizadora. Se inicia con un estudio de Dionisio Borobio titulado "Penitencia y justicia en Bartolomé de las Casas", que versa fundamentalmente sobre el análisis del *Confesionario* de dicho autor exponiendo su concepción teológica y sacramental y sus consecuencias políticas; más precisamente, en él se

da cuenta y explica la relación establecida por Las Casas entre el sacramento de la penitencia, por una parte, y la justicia por otra, desde la exigencia de reparación y restitución de la falta cometida como parte integrante de la satisfacción penitencial, centrándose en la relación existente entre restitución y penitencia, en el concepto de sacramento de la penitencia que ello implica, aplicando todo ello al contexto social y sacramental particular en que se inscribió la praxis penitencial en la evangelización de América.

El segundo artículo de esta parte, "La celebración del sacramento del matrimonio en Indias", del profesor Federico Aznar, manifiesta, a su vez, la existencia en América de un concepto y praxis matrimonial peculiar junto a una importante voluntad evangelizadora dadas sus consecuencias sociales y religiosas, exponiendo los aspectos canónicos más relevantes introducidos a la celebración de dicho sacramento en Indias durante los siglos XVI y XVII. En orden a ello examina las formas matrimoniales indígenas preexistentes a la llegada de los españoles y las dificultades para su sustitución por la celebración cristiana del sacramento del matrimonio, refiriéndose luego a las peculiaridades introducidas por las legislaciones eclesíásticas -en atención a la especial realidad de Indias, a diversos aspectos de su celebración, especialmente en relación a la instrucción catequética, problemas matrimoniales, velaciones nupciales y matrimonio por sorpresa, para concluir con una breve valoración ampliamente positiva sobre dicha experiencia.

Concluye esta obra con un estudio de Luis Maldonado titulado "El catolicismo popular, hecho mayor de la Iglesia latinoamericana", centrado en el análisis y valoración del fenómeno del catolicismo popular como un elemento esencial de mediación de la realidad histórica de la evangelización y de la situación actual de la Iglesia latinoamericana a la luz de los documentos de Medellín y Puebla y de la postura sostenida por la Teología de la Liberación; se concibe al catolicismo popular como uno de los principales rasgos caracterizadores de la Iglesia latinoamericana y sitúa -al menos parcialmente- sus raíces en la obra evangelizadora misional hispano-lusitana.

Ma. G. M.

BRAVO L. Bernardino, *El Absolutismo Ilustrado en Hispanoamérica, Chile (1760 - 1860) De Carlos III a Portales y Montt* (Santiago 1994), págs. 488.

La presente monografía se divide en tres partes principales: I. La monarquía ilustrada; II. La república ilustrada; III. Esplendor y crisis de la república ilustrada.

En la historiografía política europea el tema del Absolutismo ilustrado es considerado como la última etapa del proceso de reforma del Estado durante el Antiguo régimen. En este período -s. XVIII -los monarcas europeos intentan legitimar un sistema político que finalmente colapsará frente al ideario e instituciones nacidas al amparo de la Aufklärung y cristalizadas por la Revolución de 1789. Se trata de un movimiento, el Absolutismo ilustrado, que exalta la institucionalidad del Estado por encima de las otras formas de organización social. Así, el A. señala: "En esta exaltación del Estado convergen diversos elementos. Uno es el ideal de felicidad de los vasallos que suministra al absolutismo un nuevo fundamento, distinto del reinar por la gracia de Dios. Ahora se trata de una fundamentación terrena que deriva de la actuación del propio gobernante. Se basa, pues, en la eficacia, que, podríamos decir, está sometida a la ley del rendimiento. La gracia y la eficacia en el bien público no se excluyen. Más aún, en la preocupación por la felicidad pública puede verse un nuevo modo de realizar el viejo principio cristiano de que Dios ha puesto al gobernante sobre la comunidad para bien de ella, no para provecho propio; para que cuide del bien común, no para que busque su ventaja perso-

nal" (pág. 29). En esta larga cita resume el A. el ideario del Absolutismo ilustrado. Ahora bien, es muy probable que el Absolutismo ilustrado hispano estuviera más próximo a la descripción de B. Bravo arriba citada que otras manifestaciones de Absolutismo ilustrado en Europa. En efecto, el modelo de Absolutismo ilustrado fracasa en Europa porque en sí es incompatible con la esencia del modelo constitucional - separación de poderes, libertad política, libertad confesional, derechos del hombre y del ciudadano -propuesto por la Revolución. Tal vez, y esa sería una hipótesis a probar, Carlos III fue más benigno que los otros monarcas absolutistas ilustrados, pero siempre en el límite del despotismo.

Una de las tesis centrales del A. es que el Absolutismo ilustrado plasmó mejor en América que en Europa, y más específicamente, en Chile. Así, Carlos III es la figura mayor del Absolutismo ilustrado hispano. Portales uno de sus forjadores en Hispanoamérica, y Montt un "brillante" continuador. Para el A. este modelo político permitió sortear con buena fortuna el paso de la Monarquía a la Independencia, otorgando continuidad y estabilidad institucional a la naciente república emancipada. Al referirse el A. a la persona de Portales, señala: "Su actuación presenta dos vertientes complementarias. Por un lado, logra acabar con la anarquía y por el otro, consolidar las instituciones. Esto último supone nada menos que dar una nueva forma, constitucional, al ideal ilustrado de gobierno. Forja así un Estado constitucional, católico y nacional, que es una suerte de república ilustrada, capaz de llenar el vacío dejado por la monarquía ilustrada" (pág. 171). Si bien coincidimos con el A. en este punto, no podemos estar de acuerdo con él en relación a la conducta política de Portales, especialmente cuando señala: "Desde el primer momento ejerció el poder con moderación, pero sin vacilaciones" (pág. 179). A nuestro juicio Portales -no el estadista reformador ni el organizador del Estado en Chile -, sino el político, actuó no sólo sin vacilaciones frente a los adversarios - reales y presuntos -, sino también animado de crueldad e intolerancia, que lo sitúan a nivel de los peores déspotas ilustrados europeos. La reciente monografía de S. Villalobos sobre Portales, que Bravo no cita, es una exhaustiva descripción de esa conducta. Si estamos de acuerdo con el A. cuando indica que la obra de Portales se orienta por dos propósitos: la paz interior y la lucha por establecer el gobierno (pág. 180). Sin duda aquí radica la esencia de la gestión gubernativa política de Portales.

El apogeo del ideario ilustrado republicano lo situa el A. en el gobierno de Montt. Así señala Bravo, al referirse al presidente chileno: "Ninguno se identificó como él con el ideal ilustrado de gobierno. Ninguno contribuyó como él a su realización en sus grandes horas y ninguno lo defendió como él, en sus horas de crisis. En este sentido Montt es el símbolo de la república ilustrada en su máximo esplendor y repliegue" (pág. 295).

Para el A. el modelo absolutista ilustrado, que se genera en Europa, y tiene su mayor manifestación con la Monarquía de Europa central e Hispanoamericana, alcanza su punto de apogeo en Hispanoamérica, específicamente en Chile con Portales y Montt. Sin duda la interpretación del A. es sugerente y abre nuevos caminos a la investigación historiográfica comparada.

Antes de concluir esta reseña quisiera referirme al A. y su obra en general. La monografía que acabamos de comentar es una obra clave en el historiografía político-institucional chilena y americana. Así, podríamos considerar al A. como legítimo continuador -tal vez el más importante- de la historiografía política chilena del presente siglo: Edwards, Eyzaguirre, Heisse, Góngora. Pero, a nuestro juicio, el A. los supera no sólo en la extensión de su obra, sino especialmente por su sólida formación científica: jurista, politólogo, con profundos conocimientos de teología -B. Bravo es un historiador católico-.

El que escribe estas líneas pasó varios años investigando en institutos históricos alemanes. Por esta razón puedo dar testimonio que B. Bravo es el historiador chileno

más conocido en Alemania y Europa. Sus obras están en los más prestigiados centros de investigación histórica en Alemania: Max - Planck - Institut für Europäische Rechtsgeschichte (Frankfurt am Main); Max - Planck - Institut für Geschichte (Göttingen); Institut für Europäische Geschichte (Mainz). La obra que acabamos de comentar está concebida según los paradigmas historiográficos de la escuela alemana. De ahí su consistencia, entre otros méritos. Sin duda un modelo de monografía, que abre nuevos derroteros a la historiografía política chilena.

P. Carvajal

CRESPO DE MIGUEL, Luis, *La secularización del matrimonio. Intentos anteriores a la revolución de 1868* (Ediciones Universitarias de Navarra, S.A., Pamplona 1992), 516 págs.

Desde hace algunos pocos años la secularización del matrimonio está siendo objeto de estudios que han abordado el proceso tanto en países europeos como americanos. Entre los primeros está el libro de Samuel Rodríguez, *A polémica sobre o casamento civil* (1865-1867) publicado en Lisboa en 1987; entre los segundos, el artículo de Luis Alessio, *La secularización del matrimonio en Argentina*, publicado en la *Revista Española de Derecho Canónico* de 1988. El libro que reseñamos aborda ahora el tema en España, si bien lo hace acotado cronológicamente, como reza el subtítulo.

Con un prólogo del catedrático de Derecho civil Francisco Sancho Rebullida, quien dirigió la tesis doctoral que culminó en el libro que reseñamos, éste se distribuye en seis capítulos complementados por cinco apéndices, las fuentes y la bibliografía. Cada capítulo se refiere en particular a cada uno de los proyectos y anteproyectos de Código Civil preparados en España en el espacio cronológico que se fijó el autor: proyecto de Código Civil de 1821 (cap. 1), proyecto de 1836 (cap. 2), proyectos particulares de Gorosabel de 1832, de Fernández de la Hoz de 1843, y las Instituciones de Cirilo Alvarez de 1840 (cap. 3), anteproyecto del libro I de 1843 de Cirilo Alvarez (cap. 4), proyecto de Código Civil de 1851 (cap. 5) y, finalmente, las observaciones que se formularon a este último por los obispos, el tribunal de la Rota, las audiencias territoriales, la Universidad de Salamanca y observaciones particulares (cap. 6). Los apéndices recogen algunos de estos textos en lo que interesa al estudio emprendido.

Se ha venido afirmando que la secularización del matrimonio irrumpió en España con la ley de matrimonio civil de 1870, afirmación que debe matizarse, pues es posible escudriñar sus orígenes en viejos proyectos legales que por circunstancias de carácter fundamentalmente político no llegaron a ser sancionados, por lo que son poco conocidos. Los proyectos de Código Civil analizados por el autor muestran un proceso vacilante en cuanto a la tendencia secularizadora, iniciada por el proyecto progresista de 1821 al que siguieron otros más moderados. El último de ellos, el proyecto de 1851, tiene por bases ideológicas, según pone de manifiesto García Goyena, el sistema regalista de la potestad exclusiva del Estado sobre el contrato matrimonial, aunque los redactores no sacaron todas las consecuencias de aquella inspiración; ello se debió a la coyuntura política de la época -la década moderada- y a la necesidad de evitar reacciones por parte de la Iglesia. El resultado fue un eclecticismo sobre el ordenamiento canónico, aceptando tan sólo algunos de sus principios.

El libro es tan sólo un análisis literal de los textos empleados, algunos de ellos, justo es reconocerlo, poco estudiados con anterioridad. Al comenzar cada uno de los capítulos y antes de aborbar el texto de cada proyecto, el autor introduce al lector situándolo en las

coyunturas históricas en las que se elaboraron. El libro aborda sólo uno de los ámbitos en que se fue produciendo el proceso secularizador del matrimonio, el de los proyectos legislativos; es por lo que la lectura del mismo deja insatisfecho al lector que, atraído por un título tan sugerente, sólo encuentra abordada una faceta del proceso. Con todo, el autor ha hecho una lectura detenida de unos textos poco estudiados sobre el tema y que en una visión global del mismo, necesariamente han de estar presentes.

C. Salinas

*Cuadernos Informativos de Derecho Histórico Público, Procesal y de la Navegación* 17 (1994).

Es un nuevo volumen de esta revista publicada en Barcelona, cuyo editor responsable es el profesor Manuel J. Peláez. Como en sus números anteriores, aparece dividida en varias secciones, en las que se incluyen los trabajos de que doy cuenta a continuación:

*Sección de Filosofía jurídica y de Teoría de los derechos fundamentales:* A. Kelessidou, *Gabriel Marcel et la conception platonicienne et aristotelicienne de la justice* (p. 4185-4196); G. L. Bonnet, *La dialectique de la peine dans la philosophie du droit de Hegel* (p. 4197-4212); M. Carretero González, *Walt Whitman and the american utopian tradition. "Democratic Vistas"* (p. 4213-4218); A. Polacek, *Menschenrechte...* (p. 4219-4233); N. McCormick, *Instituciones, acuerdos e información práctica* (p. 4235-4248); O. Weinberger, *Derecho y conocimiento jurídico bajo el prisma del iuspositivismo institucional* (p. 4249-4256).

*Sección de Derecho romano:* R. Herrera Bravo, *El contrato de depósito en la tradición jurídica romano-germánica. (Ejemplo de una lección sobre el Derecho romano y su recepción en Europa)* (p. 4259-4277); E. Valiño, *Ayudando a los romanistas* (p. 4279-4324).

*Sección de Historia de las instituciones político-administrativas de los países eslavos:* D.W. Pound, *Rus'law and varangian elitism* (p. 4327-4351).

*Sección de Ciencia jurídico-pública y literatura jurídica histórica de derecho público y procesal:* R. Gibert y Sánchez de la Vega, *Los fueros de Aragón y Antonio Pérez* (p. 4355-4361); Ma. I. Lorca Martín de Villodres, *Igualdad de derechos de la mujer: aspectos sociales y jurídicos* (p. 4363-4378); R. Gibert y Sánchez de la Vega, *Familia versus Estado, un caso particular* (p. 4379-4384).

*Sección de Derecho público histórico:* V. Hanga, *La constitution roumaine de 1866 influences belges: réalités roumaines* (p. 4387-4407); J. Bastier, *Les journées internationales d'histoire du droit à Anvers* (p. 4409-4411).

*Sección de Historia de las instituciones canónicas y relaciones Iglesia-Estado:* E. Dabrowska, *La salle du chapitre monastique, lieu de sépulture privilège de clerge?* (p. 4415-4430).

*Sección de Filosofía política e historia del pensamiento jurídico-público:* R. Gibert y Sánchez de la Vega, *Beato José María Escrivá de Balaguer (1992) y la historia del derecho* (p. 4433-4442); R. Gibert y Sánchez de la Vega, *En corto al aborto* (p. 4443-4452); J. Burillo, *Franco en la guerra civil. (Una biografía política)* (p. 4453-4464); J. Burillo, *El rey. Conversaciones con D. Juan Carlos I de España* (p. 4465-4470).

*Noticario:* J. L. Moreno López, *Análisis de las actas de las Jornadas de Derecho agrario comunitario de Camerino* (p. 4473-4484). *Sección de réplicas y discusiones doctrinales:* Rafael Gibert vs. la redacción del Anuario de Historia del Derecho Español (p. 4487-4488); Rafael Gibert vs. Angélica Guckes (p. 4488-4489); Rafael Gibert vs. el modelo actual de enseñanza universitaria (p. 4489-4493); Rafael Gibert vs. Tersa Luso

Soares (p. 4493-4494); Rafael Gibert vs. Alfonso García Gallo, Ana María Barrero y María Luz Alonso Martín (p. 4494-4501); Jesús Burillo vs. Angélica Guckes (p. 4501-4502).

El volumen concluye con la sección dedicada a reseñas bibliográficas.

C. S.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano* (Universidad Autónoma de México, México 1994), 465 págs.

En 1966 se fundó en Buenos Aires el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano por iniciativa de Alfonso García Gallo (España), Ricardo Zorraquín Becú (Argentina) y Alamiro de Avila Martel (Chile). Los treinta años de vida del Instituto han sido fructíferos al punto que, gracias a su labor, especialmente los congresos internacionales que ha realizado en España y América, la historia del derecho indiano se presenta en la actualidad como una disciplina sólida, cultivada por un respetable número de investigadores de calidad a ambos lados del Atlántico. La labor del instituto estuvo antecedida en la primera mitad del siglo XX por historiadores de la talla de un Rafael Altamira (España), Ricardo Levene (Argentina) o Silvio Zavala (México), cuyas obras, unidas a las numerosas investigaciones elaboradas a partir de los congresos del Instituto, han dado lugar a un conjunto bibliográfico difícilmente comparable con otras disciplinas históricas.

Con todo, y a pesar de la amplia bibliografía acumulada, no son numerosas las visiones de síntesis sobre el derecho indiano, algunas de las cuales era necesario revisar a la luz de las nuevas investigaciones. Aquí radica el principal mérito del libro que reseñamos, pues representa la visión más completa y actualizada que tenemos sobre el derecho que rigió en América durante los siglos que antecedieron a la independencia de España.

La obra se divide en diez capítulos, precedidos de un prólogo del profesor José Luis Soberanes Fernández, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Instituto en cuya editorial se ha preparado esta edición. El capítulo 1 está dedicado a los elementos y las características del derecho indiano, analizándose los elementos formativos del mismo y sus características, destacando el A. su carácter evangelizador, su alta preocupación por el indígena, su casuismo, el predominio del derecho público, la alta consideración de las circunstancias personales de los súbditos, etc. El capítulo 2 se centra en la incorporación de las Indias a la corona castellana, tema que trata en la doble perspectiva del proceso de incorporación (las bulas alejandrinas, la incorporación propiamente tal, la calidad jurídica de las Indias frente a la Corona castellana) y de los justos títulos, temas en los que sigue en términos generales las opiniones de García Gallo. Producida la incorporación el A. pasa a estudiar el régimen jurídico de la expansión castellana en Indias, tema tratado en el capítulo 3 en que se abordan la hueste indiana, las capitulaciones y las instrucciones.

Los tres capítulos siguientes se centran en el gobierno temporal de las Indias a través de los diversos ramos en que se dividía la administración pública hispanoindiana: gobierno, justicia, hacienda y guerra. En un primer momento (capítulo 4) el A. centra su atención en las autoridades radicadas en España, en particular el rey, el Real y Supremo Consejo de Indias y la Casa de Contratación, describiendo, respecto de estas dos últimas, su integración y sus funciones. Después se ocupa de las autoridades radicadas en Indias (capítulo 5); es el capítulo más extenso que se inicia con un estudio cronológico de los

primeros gobiernos que hubo en las tierras recién descubiertas: Cristóbal Colón (1492-1500), Francisco de Bobadilla (1500-1502), Nicolás de Ovando (1502-1509) y Diego Colón (1509-1523). Sigue después con el estudio institucional de las diversas autoridades en este orden: virrey, gobernador, corregidores de españoles y alcaldes mayores, reales audiencias, cabildo, oficiales reales; en todos ellos estudia las características del oficio y sus atribuciones, además de las peculiaridades propias de cada uno, como las clases de gobernadores o el teniente general de gobernador, o la clasificación e integración de las audiencias. Pero la presencia hispana en tierras americanas fue prolongada en el tiempo, por lo que las instituciones no permanecieron inmodificadas: es lo que aborda en el capítulo 6 dedicado a las reformas borbónicas, que explica tanto en lo que respecta a las reformas practicadas en España respecto de la administración indiana, como las practicadas en Indias respecto de su administración.

El capítulo 7 está dedicado a las fuentes del derecho; las principales páginas las dedica a la ley, tanto la ley metropolitana (ley castellana, ley indiana metropolitana) como criolla (legislación secular, legislación eclesiástica), deteniéndose largo en el proceso recopilador. Las otras fuentes tratadas son la costumbre (criolla e indígena), la jurisprudencia de los tribunales y la jurisprudencia doctrinaria o literatura jurídica, en la que se hace una abundante y rica relación de dicha literatura que abordó los más diversos aspectos; como bien lo señala el A., los habitantes de las Indias no se limitaron a leer lo escrito en otras latitudes y momentos, sino que procuraron pensar por sí mismos, elaborando textos de derechos relativos a la vida de las Indias, en los que están presentes las peculiaridades del nuevo derecho.

Al comenzar su manual, el A. había caracterizado el derecho indiano primeramente por su preocupación evangelizadora; fue una preocupación constante de la Corona asumida desde su primer momento y que jurídicamente quedó definida por el patronato: es el tema que se aborda en el capítulo siguiente, el octavo, dedicado a la regulación de la Iglesia en Indias, donde, además del patronato, se analizan el regio vicariato, el regalismo borbónico y la regulación de la Iglesia en tierras americanas (jurisdicción eclesiástica, inquisición, universidades, derecho canónico indiano).

Otro capítulo extenso es el noveno, dedicado al estatuto de las personas en el derecho indiano, en que el A. recoge buena parte de sus propias investigaciones, distinguiendo el estatuto jurídico de los indios (el indio del común incapaz relativo, el protector y defensor de naturales, el corregidor de indios, privilegios de los indios, pueblos de indios, le encomienda, repartimientos de trabajadores, instituciones prehispánicas subsistentes, la esclavitud), el estatuto jurídico de los españoles (deberes, derechos, garantía del cumplimiento de los derechos, nobleza en Indias), el estatuto jurídico de los mestizos y, finalmente, el de los negros. El capítulo siguiente y último está referido a la regulación económica de las Indias, otro ámbito en que el A. ha investigado con éxito, recogiendo en este manual sus propias investigaciones: tierras, agricultura, montes y ganadería; aguas; minería; comercio; industria; pesca.

Concebido como manual de enseñanza, esta obra de síntesis recoge los resultados de las investigaciones realizadas hasta el momento; repite, en consecuencia, los datos y hechos que constituyen el entramado de la disciplina. Desde esta perspectiva, ningún manual es del todo original, pero esto no significa que un manual no pueda tener algo de original. En efecto, la originalidad puede darse en la selección de las materias a tratar, en la manera de distribuir las para hacer de ellas un todo más lógico, en la interpretación que pueda darse a los dichos y hechos pasados a la luz de las nuevas investigaciones, en el marco conceptual que introduce la explicación de cada una de estas materias (pienso, por ejemplo, en el capítulo dedicado a las reformas borbónicas). Ambas calidades se encuentran en esta obra, pues a los datos perennes, que no pueden cambiar porque así fueron, se

unen las agudas observaciones, la síntesis original, la introducción precisa, la idea certera, que da a estas páginas un toque personal que trasciende la fría exposición de hechos y dichos del pasado. A ello hemos de agregar que el A. ha investigado con éxito en diversos ámbitos de la disciplina, por lo que se vuelcan también en estas páginas los resultados de sus propias investigaciones.

En suma, una obra de síntesis que supera las hasta ahora existentes por la amplitud del tratamiento que da a las diferentes materias incluidas, que recoge las últimas investigaciones sobre la disciplina y que, expuesta de manera clara y sencilla, constituye un excelente auxiliar para la enseñanza del derecho indiano.

C. Salinas

ERDÖ, Peter, *Introducción a la historia de la ciencia canónica*. Trad. María Delia Alonso o.s.b. y Sergio Dubrowsky (Buenos Aires 1993), 198 págs.

El autor, de nacionalidad húngara, es profesor de Derecho canónico en la Facultad Eclesiástica de Teología de Budapest. Publicó esta obra por primera vez en Roma, en 1990, en la Universidad Gregoriana de Roma. La que reseñamos es la versión española traducida de su primera edición escrita en latín.

Para el autor, la historia de la ciencia del derecho canónico es una rama autónoma de la historia del derecho canónico que, con método histórico, estudia y expone sistemáticamente la evolución de las teorías canonísticas y sus expresiones literarias, como así también la estructura de sus instituciones e investigaciones. Esta rama autónoma puede ser dividida en razón de la materia o en razón del tiempo. En razón de la materia es posible distinguir la historia de los géneros literarios, la bio-bibliográfica, la historia de las ideas canonísticas, la de las instituciones académicas, la de los métodos de formación e investigación, etc. Por su parte, desde la perspectiva cronológica, el autor reconoce la diversidad de criterios empleados por los autores, asumiendo uno que tiene en cuenta los eventos más directamente relacionados con la ciencia canónica.

La obra que reseñamos tiene en cuenta fundamentalmente los elementos de la historia de la literatura, por lo que las fuentes del Derecho canónico se dan por supuestas; precisamente la historia que el autor desarrolla es la de la literatura creada a partir de esas fuentes. Cronológicamente el desarrollo histórico de la ciencia canónica es dividido en siete períodos, a cada uno de los cuales el autor dedica cada uno de los siete capítulos en que el libro está dividido. El capítulo primero abarca desde el principio hasta el Decreto de Graciano, lapso de tiempo en el que distingue el período patrístico, la época carolingia (siglos VIII-IX) y la reforma imperial y gregoriana (siglo X-1140). El segundo período es abordado en el capítulo segundo, y comprende desde el Decreto de Graciano hasta el *Liber Extra* de Gregorio IX; en él, el autor pasa revista al método del maestro Graciano, a la decretística clásica y las escuelas de Derecho canónico -deteniéndose en la actividad científica respecto al texto del Decreto, las glosas, las sumas y otros géneros literarios (*notabilia, distinctiones, quaestiones, casus*)- y a la primitiva decretalística -analizando las glosas y sistemas de glosas (*apparatus*) a cada una de las cinco compilaciones antiguas, amén de otros géneros literarios (como los *brocarda*, los *casus decretalium* o las obras prácticas)-, para concluir con la relación, en esos años, entre la ciencia canónica y el derecho civil.

El capítulo tercero se dedica al tercer período que va desde el *Liber Extra* de Gregorio IX hasta el año 1348. El año de término de este período ha sido fijado por el autor en atención a la calidad de las explicaciones científicas; de hecho es el año en que muere

Juan Andrés, el último de los canonistas clásicos. Después de describir las generalidades de la época, se estudian en este capítulo las glosas y *apparatus* al *Liber Extra*, al *Liber Sexto* y a otras colecciones del *Corpus Iuris Canonici*; y se estudian también otros géneros literarios -lecturas o comentarios, sumas de títulos, cuestiones, obras auxiliares y obras prácticas (consejos, reglamentos judiciales, manuales de inquisidores, sumas para confesores)-.

El cuarto período, que es abordado en el cuarto de los capítulos, corresponde a la época postclásica, que va entre los años 1348 y 1563. Este período es tenido por algunos autores como un tiempo de decadencia respecto de la ciencia de las decretales; fue, sin embargo, un período fecundo, en el que la cultura canónica se difundió por ámbitos geográficos nuevos con la fundación de nuevas universidades con centros de enseñanza del derecho de la Iglesia, como Cracovia, Viena y decenas de nuevas universidades en tierras de lengua germana. Durante este período se escribieron muchos comentarios exegéticos y sistemáticos acerca de las colecciones de Derecho canónico, de los que el autor se ocupa, además de otros géneros conexos con la enseñanza universitaria -como las *repetitiones* y *quaestiones* o las monografías- y los que el autor denomina escritos ocasionales, fruto de las turbulentas circunstancias por las que atravesó la historia eclesiástica de esos años en cuya solución no faltó el oportuno aporte de los canonistas. Finaliza el capítulo con un apartado dedicado a las obras prácticas, tales como consejos, manuales sobre procesos, coleccionistas de jurisprudencia, manuales para inquisidores, obras sobre la praxis administrativa, manuales para sacerdotes y confesores y obras simplemente auxiliares.

El capítulo quinto comprende el quinto de los períodos de esta historia, que va desde el Concilio de Trento hasta la revolución francesa. Después de señalar las características generales del período, entre las que destaca el análisis de los diversos métodos de la ciencia canónica de esos años -la modalidad italiana (*mos italicus*) y la francesa (*mos galicus*), el de las instituciones, el arbitrario, el de Pirhing y el derecho público eclesiástico- el autor describe los géneros literarios y las obras principales; se incluyen aquí los comentarios exegéticos, las instituciones del derecho canónico, género que tuviera tanta difusión y del que en nuestro país se produjera una obra ampliamente conocida -las instituciones de Justo Donoso-, las obras de *universo iure ecclesiastico*, las obras históricas, las introducciones y manuales, los tratados y las obras auxiliares.

El sexto período, tratado en el capítulo sexto, se extiende entre la revolución francesa y la promulgación del primer Código de Derecho Canónico en 1917. Las circunstancias histórico-culturales y la canonística han evolucionado y a ellas se dedica la primera atención de este capítulo, a la que sigue la formación y actividad canonística de ese lapso, en la que se pasa revista al método, a las escuelas y obras de diversas regiones y a los principales géneros literarios.

El último período, que es analizado en el capítulo séptimo, comprende prácticamente todo este siglo, pues se abre con la promulgación de *Codex Iuris Canonici* por Benedicto XV en 1917 y se prolonga hasta nuestros días. Se analiza primeramente el influjo de la codificación en la formación canónica y las escuelas de este período -instituciones académicas y tendencias-, para centrarse después en la actividad científica, especialmente rica, de este siglo, lo que el autor realiza abordando los géneros literarios, las publicaciones periódicas y las asociaciones y reuniones científicas. Completan la obra catorce apéndices, en los que se recogen ejemplos de diversos géneros literarios explicados a lo largo de los capítulos y algunas normas vigentes sobre la enseñanza del derecho de la Iglesia. A lo anterior se agrega una bibliografía esencial sobre historia de la ciencia del derecho canónico y un útil índice alfabético. A su vez, a lo largo de toda la obra, se van agregando, en notas a pie de página, las referencias bibliográficas específicas sobre los autores o las obras tratadas para quien quiera profundizar en ellos.

El libro que acabamos de describir es el primero que se edita por la joven Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Buenos Aires; con él se ha dado inicio a una serie de publicaciones canónicas que ya cuenta con varios títulos. Ha sido un acierto iniciar las publicaciones de esa Facultad con un texto de historia de la ciencia canónica, precisamente el ámbito en el que esa Facultad ha de entregar lo mejor de sí. Y un acierto también poner al alcance de los estudiosos del Derecho canónico y, en general, de la Historia del Derecho, un texto poco o nada difundido en América, en el que páginas importantes se dedican a la ciencia canónica del derecho común, aquel derecho en que se fraguó el derecho hispano que se trasplantaría a Indias y el mismo derecho indiano elaborado para regir en estas tierras. Autores y obras de los estudiados por el profesor Erdö se encuentran en bibliotecas indianas, expresión de la difusión que dicha ciencia tuvo en estas tierras americanas. De allí lo acertado de esta edición, que permite profundizar en un aspecto poco conocido de un derecho quizá menos conocido aún en los ámbitos universitarios civiles.

Carlos Salinas

K. O. FREIHEER Von Aretin, *Nation, Staat und Demokratie in Deutschland. Ausgewählte Beiträge zur Zeitgeschichte* (Veröffentlichungen des Instituts für Europäische Geschichte Mainz) Beiheft 27 (Mainz 1993), 318 págs.

La presente monografía recoge los estudios de historia contemporánea del historiador von Aretin, estructurada en los siguientes temas: I. Monarquía y democracia en Bayern y el Imperio; II. El fin de la democracia de Weimar; III. Iglesia, ejército y sociedad en el tercer Reich; IV. Resistencia en el tercer Reich; nación, Estado y democracia en Alemania desde 1945.

Las partes I - IV tratan del período de la historia contemporánea más decisivo. En efecto, la crisis militar de 1918, derechamente la derrota del ejército imperial, culmina a la vez con el sistema monárquico dando paso a un proceso de transición política de la autocracia a la democracia. Este proceso corresponde a la república de Weimar (1919 - 1939). Weimar inaugura formalmente la democracia en Alemania, pero como señala Aretin la solidaridad monárquica es fuerte y la fidelidad constitucional a Weimar, débil. En esta etapa el ejército, a pesar de haber sido derrotado, juega un papel importante en la política interna. Tal es el caso de la figura del general E. Ludendorff. Los militares durante la república de Weimar jamás dejaron de guardar fidelidad a la Monarquía. Así, en la fase final y crítica de Weimar estuvieron por la restauración monárquica. Esta infidelidad constitucional se acentuó después de la muerte del canciller G. Stressemann, verdadero arquitecto de la democracia weimariana. La llegada de Brüning al poder a comienzos de la década de los 30 estuvo marcada por la prédica antiliberal y antiparlamentaria, a favor de la monarquía y autocracia, que, en definitiva, define las tendencias antidemocráticas de un sector cada vez mayor de la sociedad alemana. Todo este clima preparó sin duda favorablemente la llegada de Hitler al poder, y su régimen autoritario -totalitario. Pero Hitler no estaba solo. En efecto, contó además, con el apoyo del ejército y de la Iglesia. Con la Iglesia, Hitler llegó tempranamente a un acuerdo global: el Concordato de 1933. Este acuerdo puede ser considerado como una capitulación y compromiso de la jerarquía católica con las fuerzas nazis. En este proceso la figura del Cardenal Faulhaber jugó un papel decisivo. Faulhaber, según sostiene Aretin, fue un crítico radical de Weimar y del centro político. Su adhesión a la monarquía lo llevó, finalmente, a identificar los intereses de ésta con la Iglesia y con el tercer Reich. Así, Aretin, al referirse a

su desempeño como miembro de la jerarquía eclesiástica alemana, lo señala como: *Kämpfer oder Mitläufer?*

Una de las partes más sugerentes de la monografía de Aretin es aquella que se refiere a la resistencia interna al régimen de Hitler. Se trata sin duda de uno de los capítulos más fascinantes y menos conocido de la historia alemana contemporánea. La familia von Aretin, especialmente el padre del profesor von Aretin, jugó un papel destacado en la resistencia civil al régimen hitleriano. Otro tanto cabe decir de su suegro, el general von Treschkow. Von Treschkow fue un representante destacado del estamento militar prusiano. La obediencia militar tenía ciertamente un límite. Este estaba marcado para von Treschkow y los militares que organizan la resistencia militar por la catástrofe que experimenta el ejército germano en Stalingrado y por la llamada "criminalización" de la guerra. De este modo llega el 20.7.1944. Fracasado el atentado contra Hitler, aproximadamente 5.000 personas, entre ellas von Treschkow, son ejecutadas. Sin duda las palabras de Aretin son justas cuando se expresa en los siguientes términos sobre la persona de von Treschkow: "Henning von Treschkow gehörte zu den führenden Persönlichkeiten des deutschen militärischen Widerstandes".

La última parte de esta monografía está dedicada a los temas de la nación, el Estado y la democracia desde 1945. En estos tres conceptos, se podría afirmar, se resume toda la historia política moderna de Alemania. Sólo desde 1945 Alemania logra conjugar en una institucionalidad la nación, el Estado y la democracia. Por eso para von Aretin la reunificación juega un papel catalizador en este proceso. Lo que ha caracterizado la historia de Alemania, según Aretin, es el quiebre (*Zusammenbruch*) y el resurgimiento (*wideraufstieg*). Estos procesos históricos han sido permanentes desde la época de la Reforma hasta la república de Bonn. Por esta razón señala Aretin que "...Teilungen als wichtiger Faktor der deutschen Geschichte". Finalmente, para Aretin la unificación de Alemania y la opción por un sistema político democrático, pueden llevar a Alemania a desempeñar el mismo papel de garante de la Paz, como sucedió en otras épocas.

P. Carvajal

GARCÍA CABRERA, J. C., *Ofensas a Dios. Pleitos e injurias (Causas de idolatrías y hechicerías. Cajatambo. Siglos XVII-XIX)*. Centro de Estudios Regionales Andinos "Bartolomé de Las Casas", Cuzco, 1994).

El objetivo de la presente publicación aparece bien claro en los primeros renglones de la obra: "poner al alcance de los investigadores... los expedientes de idolatrías y hechicerías del Archivo Arzobispal de Lima, referentes al antiguo corregimiento de Cajatambo" que abarcaba en el s. XVIII la parte sur del actual departamento de Ancash (provincia de Bolognesi) y el norte de Lima (provincia de Cajatambo). Está concebida como el primer volumen de una ambiciosa serie titulada "Monumenta idolátrica andina" que contiene documentos de lo que fue uno de los corregimientos más importantes del arzobispado de Lima, a saber: Ocos, Ambar, Gorgor, Cajatambo y las tres doctrinas del sur. Se han incluido además tres expedientes de la causa contra los visitadores de la idolatría llevada a cabo desde 1622.

Comienza este tomo inicial con una introducción del propio autor titulada "Extirpación de idolatrías y políticas de evangelización en la diócesis de Lima. Siglo XVII". En la misma se pretende "analizar algunos aspectos que rodearon el surgimiento de las campañas de extirpación de idolatrías en el arzobispado de Lima en los dos primeros tercios del siglo XVII", con el fin de "tratar de entender la visión de los propios

hombres de la Iglesia del problema de la pervivencia de la idolatría andina, sus causas y las soluciones que se propusieron". El autor indica a continuación su frontera analítica: "aquellos aspectos que están ligados a la extirpación, en tanto parte de la política de gobierno de cada uno de los arzobispos de esta época". Comienza con la figura de santo Toribio de Mogrovejo en el que señala la poca importancia concedida al asunto y que pudo deberse a que "contemplase el asunto de la religiosidad andina como parte de un proceso a largo plazo y que ya había sido regulado o casi definido de manera detallada por los dos concilios limenses aprobados, el de 1567 y sobre todo el de 1583" (p. 20).

Con el arzobispo Lobo Guerrero la extirpación adquiere un verdadero rasgo institucional que concita tres fuerzas vivas de la vida colonial: el propio arzobispado, la Compañía de Jesús, representada por el P. Francisco de Ávila, visitador, y el poder civil con el apoyo del virrey Príncipe de Esquilache. El nuevo arzobispo, con la práctica de inquisidor en México y obispo en Nueva Granada, se queja en 1611 al Rey de que "todos estos indios de mi arzobispado... están al día de hoy tan ynfieles y idólatras como cuando se conquistaron" (p. 25). Para su programa pastoral convoca el Sínodo Diocesano de 1613 en el que tanto como la extirpación pesó la corrección y enmienda de los curas, en definitiva la renovación de los agentes de la evangelización como casi todos los concilios y sínodos buscaron. Al mismo tiempo se sirvió de un medio fundamental que fue el visitador; éste estaba facultado tanto para examinar la idoneidad del cura doctrinero en la lengua como en la administración de los sacramentos. Papel fundamental desempeñaron los jesuitas que apoyaron al P. Ávila mediante el envío de misioneros en 1609 para realizar inspecciones junto al visitador así como mediante gestiones ante el arzobispo y el virrey.

Un hito cumbre en el proceso de extirpación lo supondrá la dinámica actividad visitadora y cultural del P. Arriagada que escribe "La extirpación de la idolatría en el Perú" en 1621. Seguidor en buena medida de las ideas del P. José de Acosta, cree que la solución del problema idólatrico está en la visita, tanto en su vertiente judicial como -y esto es primordial- la misional. Este último para "arrancar la idolatría del corazón de los indios y la visita judicial propiamente dicha, que destruirá las manifestaciones materiales de la idolatría" (p. 36). Como dice el autor, su "proyecto apunta al corazón mismo del problema, a la razón de ser de la presencia de la Iglesia Católica en América. Por lo tanto superar también la ineficacia de los curas doctrineros, visitadores y aún obispos". (p. 37)

El nuevo arzobispo Arias de Ugarte (1630-38) cree suficiente ir aplicando las disposiciones antiidolátricas contenidas en concilios y sínodos.

Será el nuevo prelado Pedro de Villagómez el que acomete con nuevos bríos toda una campaña de extirpación que cuenta con su obra "Exhortaciones e Instrucción acerca de las Idolatrías de los indios" (1649). Aunque sigue la obra de Arriagada, incide en la necesidad de vigilia permanente sobre la idolatría ya que considera en los indios una tendencia innata a la idolatría acompañada de la embriaguez por lo que son presas de los engaños del demonio. Para remediar el mal considera fundamental la visita personal del prelado acompañado de celosos religiosos. Por esta época dos personalidades de la administración civil, Juan de Padilla y Francisco Valenzuela, proponen como alternativa a la campaña del arzobispo dejar la campaña en manos de los jesuitas por considerarles tenían en sus manos el remedio más eficaz: su sistemática labor pedagógica con niños y jóvenes así como la modélica organización de las reducciones. La falta de total entendimiento y la reticencia a colaborar por ambas partes, sin que significase la ausencia de jesuitas entre los visitadores de Villagómez, hace que la campaña antiidolátrica se convierta en algo netamente judicial o fiscalizador tal como prescribían los concilios.

El autor, después de este estudio preliminar acerca de las campañas antiidolátricas en el primer tercio del s. XVII, anota una conclusión fundamental: la aparición de una

visión y una actitud hacia la idolatría, de un recurrente al que acuden curas, visitadores, corregidores, hacendados y obrajeros, y hasta los propios indios. De esta forma, el penetrar directamente en los documentos nos ponen de forma viva en contacto con un complejo mundo de "intrigas, acusaciones y sospechas", en relación con campos que rebasan la historia eclesiástica y que nos ayudará a esclarecer, en especial, el atractivo campo de las mentalidades.

La selecta bibliografía y los didácticos mapas nos dan el empujón final para enfrascarnos gozosamente con los 19 documentos, agrupados en cuatro apartados: Causa secreta contra los visitadores de la idolatría, Ocros, Ambar y Cajatambo. Una esmerada transcripción de acuerdo con la normativa de la Primera Reunión Interamericana sobre Archivos de Washington de 1961, acompañada de una correcta impresión, hacen de estas 560 páginas un testimonio valiosísimo para acercarnos al atractivo tema de la evangelización del mundo andino.

J. A. Benito

GONZALEZ ERRAZURIZ, Juan Ignacio, *Iglesia y Fuerzas Armadas. Estudio canónico y jurídico sobre la asistencia espiritual a las Fuerzas Armadas de Chile* (Universidad de Los Andes, Colección Jurídica 2, Santiago 1994), 314 págs.

"La iglesia, de conformidad con las variadas circunstancias, ha velado siempre con la mayor solicitud por el cuidado pastoral de los militares". Con estas palabras iniciaba Juan Pablo II, en 1986, la constitución apostólica *Spirituale militum curae* por la cual creaba en la Iglesia los Ordinariatos militares, es decir, la estructura encargada de velar por la *salus animarum* de aquel grupo señalado del Pueblo de Dios compuesto por quienes se han incorporado voluntaria y establemente a los Ejércitos o se han reclutado para un tiempo determinado en ellos.

La preocupación de la Iglesia por este específico grupo de fieles tiene antigua data, y en nuestro suelo existió desde los primeros años de presencia del conquistador, preocupación que no desapareció con la independencia. Por el contrario, a petición de las mismas autoridades patrias, la Iglesia fue estableciendo en Chile la organización que tal cuidado requería y lo hizo con tal esmero que fue en Chile donde, por primera vez en este siglo y por primera vez en nuestro continente, se configuró una estructura novedosa llamada a tener vasta aplicación en la Iglesia occidental: el Vicariato castrense.

La *salus animarum*, esto es, la salvación de las almas, es la suprema ley de la Iglesia y por ella y a ella la Iglesia va creando sus estructuras y adecuándolas, cuando ellas no obedecen al designio divino de su fundador. De allí que las necesidades surgidas por los cambios que se operan en la historia hacen que esas estructuras vayan también adecuándose a ellas. Esta afirmación, de validez general, ha tenido plena aplicación al cuidado pastoral de los militares, de manera que las estructuras otrora concebidas para alcanzarla, al ser ya insuficientes, han debido adecuarse y actualizarse: del Vicariato castrense se pasó, en concreto, a los Ordinariatos militares.

Se trata, pues, de un ámbito *-spirituali militum curae-* en el que el derecho de la Iglesia tiene mucho que decir; pero no sólo el Derecho Canónico, sino, también, el derecho de los propios Estados, en nuestro caso, el Derecho chileno. ¿Qué ha dicho y qué dice el Derecho Canónico sobre el tema? ¿Qué regulación ha dado el Estado de Chile al mismo? Es lo que aborda el libro que reseñamos. Su autor es Juan Ignacio González Errázuriz, joven docente de esa Universidad que reúne en sí las cualidades que eran necesarias para abordar con éxito un estudio de esta naturaleza: es abogado, en cuya

calidad se desempeñó entre 1980 y 1990 como abogado de la Dirección General de Carabineros. Con posterioridad estudió en Roma su licenciatura y doctorado en Derecho Canónico, y desde junio del año pasado (1993) es sacerdote.

El libro, como reza el subtítulo, es un estudio canónico y jurídico; pero como se trata de una institución que no ha permanecido estancada, sino que ha evolucionado a lo largo de este apasionante siglo, la perspectiva histórica está siempre presente. En diez capítulos que pueden agruparse en tres bloques temáticos, el autor va desmenuzando el tema; los preceden unas consideraciones preliminares en torno a los fundamentos de la pastoral castrense, necesario marco introductorio para estudiar un tema tan específico como poco conocido y, hasta me atrevo a decir, desacreditado en algunos círculos que profesan un mal entendido pacifismo que nada tiene que ver con la posición de la Iglesia. Tan sólo unas líneas de esas primeras páginas: "Alumbra esta realidad (deducir del magisterio de la Iglesia el valor pacificador que corresponde a los ejércitos y por tanto, la plena licitud y conformidad con el mensaje cristiano del servicio de las armas) recorrer las páginas del Evangelio y descubrir allí que el trato de Jesús con los militares fue intenso. 'Es curioso notar que el Nuevo Testamento parece alimentar una evidente simpatía por los centuriones, oficiales subalternos que constituían el nervio del ejército romano (...) Del centurión de Cafarnaúm, Jesús alaba la excepcional intensidad de la fe'. El mismo Papa Juan Pablo II, respondiendo a las preguntas de jóvenes militares italianos, se refiere a este pasaje diciendo: 'pensemos en las palabras que cada vez repetimos cuando nos acercamos a la santa comunión 'Yo no soy digno...' Son palabras de un militar, de un centurión romano que así ha expresado su fe, su admiración por Jesucristo, su profunda humildad y su oración por la curación de su siervo'. Luego, recuerda el Papa que en los Hechos de los Apóstoles el primer convertido desde el paganismo es un militar romano que se llamaba Cornelio, y que el mismo San Pedro fue impulsado por el Espíritu Santo a ir a la casa de este centurión romano para bautizarlo".

En 1910 el Papa San Pío X, a petición del gobierno de Chile, expidió el *motu proprio In hac Beatissimi Petri Cathedra* por el cual dio vida al Vicariato Castrense de Chile. Durante mucho tiempo se pensó que había sido el primero en la Iglesia. Efectivamente fue el primero en América y el primero en ser erigido en este siglo en la Iglesia, pero no fue el primero en término absolutos, pues nuestro autor ha probado que esta norma canónica para Chile no fue sino una adecuación de las que años antes habían sido dadas para Prusia en 1868, en tiempos del canciller Bismark. Los primeros cinco capítulos estudian la jurisdicción eclesiástica castrense según dicho *motu proprio* y según las normas generales que se dieron para toda la Iglesia en 1951, además de las normas canónicas comunes (Código de 1917) y las civiles dadas por el gobierno de Chile, y ello tanto para el Vicario mismo como para los capellanes castrenses.

El Concilio Vaticano II supuso una profundización en el tema que nos ocupa y plantó las bases doctrinales para futuras reformas. Es lo que el autor aborda en el capítulo sexto, que sirve de puente con los cuatro capítulos restantes en los que aborda la estructura actual de la asistencia militar a las Fuerzas Armadas en Chile regulada por la constitución apostólica *Spirituali militum curae* de 1986 que dio origen al actual Ordinariato castrense que el autor estudia en la triple perspectiva del Ordinario militar, del presbiterio del obispado castrense de Chile y de los fieles pertenecientes a dicho obispado.

De las muchas ideas que van surgiendo en la medida que el lector va recorriendo las páginas de este libro, quiero resaltar tan sólo dos. La primera, en sede canónica, es la originalidad que presenta la regulación que se da para Chile en este tema concreto, frente al derecho canónico, común. En efecto, el Vicario Castrense de Chile ejercía una jurisdicción de carácter personal en tanto que el Código de Derecho Canónico de 1917 mos-

tró una especial incapacidad para recibir formas de atribución de la jurisdicción diversas a las fundadas en el elemento territorial. Desde esta perspectiva, entonces, el Vicariato Castrense de Chile configurado en 1910 fue una forma de organización jerárquica *a se* que ni se identificó ni confundió con ninguna de las otras formas de organización jerárquica conocidas en la Iglesia latina. Pensemos también en la especial modalidad de nombramiento del Vicario Castrense -de común acuerdo entre el Papa y el Presidente de la República- no encajable en el molde de las formas clásicas de intervención del poder civil en el nombramiento de autoridades eclesiásticas y actualmente vigente para la designación del Obispo castrense.

Y esta especial nominación del Vicario Castrense, hoy Ordinario militar, me da pie para la segunda idea que he querido resaltar y que dice relación con las especiales relaciones que han debido desarrollarse entre la Iglesia y el Estado de Chile, y la especial coordinación que se ha dado en este tema entre el Derecho Canónico y el Derecho chileno. En efecto, la expresión 'común acuerdo' o 'mutuo acuerdo' empleada en el *motu proprio* -y que subsiste hasta hoy- indica claramente que las partes concurren en igualdad de condiciones a ese acuerdo, quedando salvo siempre el derecho que corresponde a la Santa Sede de proveer canónicamente en el oficio al designado, y el del Presidente de la República de proceder, de acuerdo a la ley chilena, a nombrar a la persona sobre la que ha recaído el mutuo acuerdo, para el cargo militar de Vicario Castrense, conforme a la ley civil. Si no se alcanzare el 'acuerdo mutuo' ni el Papa podría proveer el oficio respectivo, ni el Presidente nombrar en su cargo al Vicario Castrense. No se trata de un acto de intromisión que la Santa Sede haya aceptado, sino de un acuerdo pleno y pacífico entre ambos poderes, en vista de un bien espiritual específico. Pero, además de esto, se puede mencionar el hecho básico de que los fieles sujetos a la jurisdicción eclesiástica castrense no vienen determinados por las leyes de la Iglesia sino por las del Estado de Chile. En otras palabras, una coordinación entre ambos poderes que los hechos han mostrado no sólo posible, sino que fructífera y que bien podría ser modelo para igual cooperación en otros ámbitos en que hoy se advierte una tal necesidad.

En suma, nos encontramos ante un libro novedoso, bien estructurado y que aborda un tema hasta ahora no tratado en su globalidad, que, por las particularidades que presenta, merecía un tratamiento detenido, tarea que el autor ha abordado con éxito. Tan sólo faltaría estudiar ahora la evolución histórica en Chile de tan particular institución. Pero sabemos que el autor trabaja en ello, por lo que pronto tendremos ese complemento que falta.

Carlos Salinas

*Homenaje a Ismael Sánchez Bella* (Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1992), 636 págs.

Es un libro-homenaje que se dedica al ilustre profesor por "un grupo de amigos" según reza la presentación, en el que se reúnen treinta y cuatro trabajos, en su gran mayoría de derecho indiano, disciplina en la que el homenajeado ha trabajado parte importante de su vida académica.

Como es de rigor, la primera parte del libro hace la semblanza del profesor Sánchez Bella, con una breve presentación de J. Salcedo Izu y dos trabajos a cargo de M. J. Peláez y M. C. Purroy: el primero escribe unas *Notas sobre Ismael Sánchez Bella y la enseñanza del Derecho Indiano* (p. 29-30), en tanto que la segunda repasa los cinco últimos títulos producidos por el profesor homenajeado. Sigue, a continuación, el con-

junto de colaboraciones ordenadas por orden alfabético de autores: he aquí una apretada síntesis de las mismas:

M. ARANDA MENDIAZ. *Testamento en Las Palmas durante el siglo XVIII y los bienes de fortuna: aproximación a su estudio* (p. 67-63), análisis de los bienes de fortuna de que hacen declaración los testadores de la ciudad de Las Palmas durante el siglo XVIII, que no es sino un análisis del nivel de riqueza de los otorgantes mediante la cuantificación de los objetos declarados. P. ARREGUI ZAMORANO, *Reflexiones sobre el alcalde mayor indiano* (p. 85-98), en que se apunta la hipótesis de que el confucionismo entre las figuras de gobernador, corregidor y alcalde mayor en Indias es tributario del paralelismo existente entre los homónimos castellanos: el gobernador indiano sería un cargo más político y con mayor autoridad, presente en las provincias más distantes del foco de influencia de las audiencias; el corregidor estaría circunscrito al ámbito municipal y el alcalde mayor se presenta como el instrumento más adecuado para dirigir territorios menos conflictivos y más cercanos a las audiencias. F. DE ARVIZU, *Castigos corporales a esclavos e indios. (Notas sobre el poder correccional en Las Indias)* (p. 99-109), donde el A. estudia el alcance del poder correccional del amo y su tratamiento en la legislación y en los autores.

A. M. BARRERO GARCÍA, *Solórzano Pereira y la ciencia jurídica de su tiempo* (p. 111-38), descripción de las principales corrientes de la literatura jurídica que este autor refleja en sus obras, tanto a lo largo de la exposición como en el exhaustivo aparato crítico de las mismas. A. BERMÚDEZ AZNAR, *Pobreza y proceso en la legislación indiana de los siglos XVI y XVII* (p. 139-62), estudio de la tutela jurídica de los pobres en el ámbito del derecho indiano de los siglos anotados. B. BRAVO LIRA, *Las dos caras de la codificación en Europa continental e Iberoamérica: legal y judicial* (p. 163-79), según el A. una de las caras, la más conocida, mira al triunfo de los derechos nacionales, conseguido por acción de los gobernantes mediante la exaltación de la ley; la otra, demasiado ignorada, se refiere al rechazo del derecho común, conseguido mediante una nueva forma de sujeción del juez a la ley con el resultado de una creciente estatización del derecho.

S. CORONAS GONZALEZ. *Costumbres de España y costumbre del Perú en materia de esponsales (1714-1761)* (p. 181-93), descripción de un proceso de esponsales conocido y fallado por jueces comisionados de la audiencia limeña, que permitió discutir la costumbre peruana de que esos procesos correspondían al fuero civil, a diferencia de la costumbre peninsular de entregarlos al fuero eclesiástico. J. DÍAZ REMENTERÍA, *La donación y obra pía de Lorenzo de Aldana: conquistador y encomendero en el repartimiento charqueño de Paria* (p.195-218), expresión de los efectos prácticos que en muchos conquistadores tuvo la discusión sobre los justos títulos que llevan a este conquistador a esta donación y fundación movido del deseo de restituir al indígena lo que se le había arrebatado y de compensar en parte el incumplimiento de sus obligaciones como encomendero. R. ESCOBEDO MANSILLA, *Consideraciones sobre la real hacienda en Indias* (p. 219-29), reflexiones sobre un tema en que el homenajado ha hecho aportes destacados y que el A. centra en el concepto de real hacienda, originalidad y modernidad administrativas, la pregunta de si se trata de una hacienda colonial, el aporte económico de los reinos de Indias, para finalizar con unas breves consideraciones jurídicas y políticas.

J. A. ESCUDERO, *El Ministerio de Hacienda y la reforma de Soler (1800)* (p. 231-37), exposición de las reformas propuestas por Miguel Cayetano Soler a la Secretaría del Despacho que debía dirigir las también suyas reformas al sistema financiero. J. FISHER, *La introducción en el virreinato del Perú de la Ordenanza de Intendentes* (p. 239-54), cuyo principal logro fue que en los cuarenta años que siguen a 1784 los Intendentes (y virreyes) fueron capaces de mantener el equilibrio entre los intereses de sus habitantes españoles y la Corona. tensión que en otros lugares provocaría luchas abiertas. M.

GALÁN LORDA, *Las ordenanzas municipales de Francisco de Toledo* (p. 255-72), contribución al conocimiento del poco conocido derecho criollo a partir de algunos textos legales de este célebre virrey.

A. GARCÍA-ABASOLO, *Notas sobre los bienes de difuntos en Indias* (p. 273-81), notas sobre una documentación poco cultivada como es la que conforman los autos de bienes de difuntos, que el A. centra en la legislación sobre los bienes de difuntos, algunos casos de fraude en el proceso de recaudar y hacer llegar estos bienes a España, y algunas muestras de desconfianza en el sistema de bienes de difuntos. A. GARCÍA GALLO, *Las Casas y Vitoria ante la incorporación de las Indias a la corona de España* (p. 283-89), con frecuencia se presenta a Las Casas y Vitoria como máximos exponentes de una misma actitud crítica de la colonización española en América, apasionado uno, ponderado el otro; este paralelo, sin embargo, requiere ser matizado, pues, si bien entre uno y otro hay evidentes coincidencias, hay también importantes discrepancias: es lo que intenta dilucidar el ilustre maestro. A. LEVAGGI, *Tratados entre la Corona y los indios del Chaco* (p. 291-323), una fuente poco conocida del derecho indiano y de los propios derechos indígenas son los tratados celebrados entre la corona castellana y distintas comunidades aborígenes en varios momentos y lugares de América, verdaderos tratados internacionales porque las partes contratantes formaban naciones diferentes; en esta oportunidad el A. analiza los tratados correspondientes a la región del Gran Chaco ubicada entre las gobernaciones de Paraguay, Tucumán y Buenos Aires.

G. LOHMANN VILLENA, *Unas páginas más sobre don Antonio de León Pinelo y Lima* (p. 325-36), se trata de “un puñado de datos inéditos”, como el mismo A. los califica, que complementan los que ofreciera en otra obra suya (*El Gran Canciller de Indias*) sobre el período limeño de la vida de este fecundo letrado. J. M. MARILUZ URQUIJO, *El marqués de la Regalía y el comercio de Buenos Aires*, (p. 337-43), estudio del “Voto del Marqués de la Regalía en vista del expediente sobre la navegación y comercio de Buenos Aires pretendido por D. Manuel de Arriagada y por el Consulado de Cádiz y proyectado por el Sr. Joseph de la Quintana”, fechado en Madrid el 1 de octubre de 1738, que constituye su voto particular como consejero de Indias al tratarse el tema de una mayor apertura del puerto de Buenos Aires. E. MARTIRÉ, *La constitución napoleónica de Bayona en la política de la Junta Central hacia América* (p. 345-56), el A. muestra que la Carta de Bayona, al menos en cuanto a la nueva y prevalente consideración que se otorgaba a América, significó un ejemplo modélico difícil de soslayar por los patriotas españoles de la Junta Central al tratar el tema americano. F. MAYORGA GARCÍA, *Derecho indiano y contratos petroleros* (p. 357-93), el A. muestra la aplicación de la Recopilación de Indias por la Corte Suprema de Justicia de Colombia al dilucidar una de las controversias más notables de la segunda década del siglo XX en dicho país: la validez de algunos de los primeros contratos que se suscribieron en Colombia para la exploración y explotación del petróleo.

L. NAVARRO GARCÍA, *La política de Carlos III en las Provincias Internas: una valoración* (p. 395-409), que ha de arrojar un saldo positivo, aunque los resultados finales puedan parecer algo decepcionantes en comparación con los proyectos anteriormente alimentados; pero el gran norte de México no volvería a conocer otra etapa de actividad y esperanza como el reinado de este monarca. J. ORLANDIS, *Semblanza de Recaredo* (p. 411-20), la unidad religiosa fue considerada en la época del descubrimiento como elemento esencial de la España resurgida; nueve siglos antes, la unidad confesional había abierto igualmente las puertas a la unidad política, protagonista de la cual había sido Recaredo; esta semejanza mueve al A. a presentar la semblanza de uno de los máximos exponentes de una época de la cual es también quizá el máximo especialista. H. PIETSCHMANN, *Consideraciones en torno al problema del Estado en la España de los reyes cató-*

licos (p. 421-39), el estéril problema de la "medievalidad" y de la "modernidad" ha desembocado en un juego intelectual que no contribuye en nada a explicar el fenómeno de la expansión ultramarina de España ni su surgimiento al rango de primera potencia en Europa, a lo menos, mientras no se aclare de forma sistemática qué fenómenos "medievales" o "modernos" del Estado de los reyes católicos hayan sido ya superados o aún no alcanzados en las principales monarquías de la época. R. PIÑA HOMS, *El testamento de la marquesa de las Torres de Rada y la fundación piadosa para las misiones de California* (p. 441-53), estudio de un manuscrito inédito que explica parte del origen de la Fundación impulsada por los jesuitas para financiar las misiones de la Baja California que se establecieron y desarrollaron sin ayuda económica de la monarquía.

D. RAMOS PÉREZ, *Las instrucciones de Colón a los hombres de la Navidad: primer ejemplo de legislación indiana* (p. 455-70), estudio de estas "instrucciones" cuyo valor está en ser el instrumento que regularía la actividad de los españoles que habían de permanecer en el primer asiento erigido en tierra americana, y de ser también la primera normativa que se dio para la relación de aquel pequeño núcleo con el contorno indígena. J. REIG SATORRES, *Ordenanzas de los cabildos de Quito y Guayaquil* (p. 471-95), análisis de las fuentes indicadas cuyos textos se han conservado, poniendo de relieve las semejanzas y discrepancias. G. ROJAS SÁNCHEZ, *Delitos políticos en Chile, 1841-1861: aplicación de normas indianas y castellanias* (p. 497-506), muestra la aplicación en Chile independiente de normas de las Siete Partidas y de la Novísima Recopilación en los procesos por los delitos indicados, aplicación amplia y variada que es expresión de la continuidad en Chile del sistema jurídico penal y procesal previo a la codificación con el que regulara esas áreas del derecho durante el período indiano. J. SALCEDO IZU, *El derecho indiano en el constitucionalismo español* (p. 507-31), repaso de todas las constituciones españolas hasta la actualmente vigente de 1978 leídas en clave "americana" para detectar en ellas el "sentimiento americanista" y las relaciones con América que, según el A., resulta constante desde las cortes gaditanas.

J. I. SARANYANA-A. DE ZAVALLA, *Francesc d'Eiximenis ofm (ca. 1330-1409) y su influencia en Nueva España. El debate sobre su adscripción al joaquinismo* (p. 533-56), discusión de la tesis del prof. Milhou sobre la adscripción de fray Francesc a los círculos espirituales de la Corona de Aragón, proyectando nueva luz sobre los motivos que movieron a los primeros Doce al pasar a Nueva España y, en general, a los Observantes que allí llevaron a cabo su labor misionera: no está claro para el A. que Eiximenis haya podido ser el puente del joaquinismo-espiritualista que, entroncando con Mendieta, haya pasado a América, porque Eiximenis no fue joaquinista. A. SZASZDI-D. LEÓN BORJA, *La real caja de la gobernación de Popayán en los cedularios (1559-1669)* (p. 557-86), lectura de los cedularios de la gobernación de Popayán entre los años indicados pesquizando en ellos toda referencia a la caja real de dicha gobernación. Y. SZASZDI LEÓN BORJA, *"Omyzianos" final de una política penal indiana: el gobierno del comendador de Lares* (p. 587-608), la llegada de Nicolás de Ovando a la Española marcó un giro en la política pobladora de Castilla en Indias, pues traía instrucciones para transformar aquel territorio en una continuación transmarina del suelo castellano; no había, pues, en la nueva sociedad indiana lugar para los "omizianos", gente rufanesca que debería ser utilizada en otras fronteras. Era el fin de una institución jurídica nacida en la baja Edad Media peninsular. V. TAU ANZOATEGUI, *La noción de justicia en la Política Indiana de Solórzano* (p. 609-19), notas más incitativas que conclusivas según el mismo A., que al indagar sobre la noción de justicia entre los autores indianos, trata de examinar el uso de esta noción en la praxis jurídica toda vez que el casuismo -tan típico del derecho indiano- necesita contar con nociones y reglas que sirvan de apoyo en la elaboración de las soluciones particulares. Ha elegido la obra de Solórzano por ser la más representativa del

derecho indiano. R. ZORRAQUÍN BECU, *Caracteres generales del derecho indiano: sus objetivos y sus resultados* (p. 621-36), breve artículo cuyo A. define como esfuerzo de síntesis y de análisis: de síntesis, porque contempla los grandes temas del derecho indiano en sus aspectos más generales; y de análisis, en cuanto procura mostrar los objetivos que se propuso el derecho al crear un régimen político, religioso, social y económico en las Indias distinto del que imperaba en Castilla, señalando los resultados de esas disposiciones y su eventual incumplimiento.

En las obras colectivas, especialmente de homenaje, no siempre se logra una homogeneidad ni en forma ni fondo. No ha sucedido así con este conjunto de artículos en los que no sólo resulta homogéneo, en su casi totalidad, el tema central de los mismos -el Derecho indiano- sino también su calidad y extensión. No podía ser menos por la valía de sus autores. Digno homenaje a un maestro que merece todo el aprecio de quienes cultivan la disciplina.

C. S.

*Ius Fugit. Revista interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos. Área de Historia del Derecho-Universidad de Zaragoza* 2 (1993), 311 págs.

Del índice: M. J. Álvarez-Coca González, *Aragón en la Administración Central del Antiguo Régimen. Fuentes en el Archivo Histórico Nacional* (p. 9-41); J. Barrientos Grandón, *El mos italicus en un jurista indiano: Francisco Carrasco del Saz (15?-1625)* (p. 43-61); S. Castillo Espinoza, *Fondos aragoneses en la Biblioteca Nacional y en la Real Academia de la Historia* (p. 63-80); O. Correas, *El Estado de los esclavistas atenienses* (p. 81-121); A. Enriquez Perea, *El Ejecutivo, la colaboración y la oposición parlamentaria en la época de Carranza. (XXVII Legislatura del Congreso de la Unión)* (p. 123-51); R. Gómez-Rivero, *Alcaldes mayores del reino de Aragón (1750-1808)* (p. 153-64); M. Gómez de Valenzuela, *El estatuto de desaforamiento criminal de Valderrobes (1641)* (p. 165-80); J. I. Gómez Zorraquino, *La familia Hervás y el Privilegio de los Veinte* (p. 181-92); M. del R. González, *La influencia española en el proceso de formación del Derecho Civil de México en el siglo XIX: (Florencio García Goyena y la codificación)* (p. 193-207); M. A. González de San Segundo, *Los directores de la Universidad de Zaragoza en el reinado de Carlos III* (p. 209-28); E. Lozano Corbi, *Las donaciones nupciales en el Derecho romano* (p. 229-35); M. A. Motis Dolader, *Reflexiones en torno a la penología hebrea en los reinos hispánicos medievales: delito de lesiones* (p. 237-68); J. E. Pasamar Lázaro, *Los familiares de la Inquisición en Aragón* (p. 269-82); J. L. Rodríguez de Diego y F. J. Álvarez Pinedo, *Fondos históricos aragoneses del Archivo de Simancas* (p. 281-96); J. L. Soberanes Fernández, *La prerreforma liberal en México* (p. 295-311).

Red.

MARTÍN HERNÁNDEZ, Francisco, *Don Vasco de Quiroga. (Protector de los Indios)* (Bibliotheca Salmanticensis Estudios 154. Salamanca 1993), 339 págs.

El autor desarrolla en catorce capítulos la vida y la obra de don Vasco de Quiroga, poniendo especial énfasis en la estadía de éste en Morelia, Estado de Michoacán, México, región a la que llega en 1531 como oidor de la Segunda Audiencia de México. Las

obras de Vasco de Quiroga se erigen hoy como los éxitos concretos de los primitivos humanistas cristianos de la Nueva España.

El biografiado nace en Madrigal de las Altas Torres (Castilla, España) en 1485, de familia de abolengo que sobresalía por sus aficiones compartidas a las letras y a la virtud. Fue juez en España y llega a México -según se indicó- como Oidor de la Segunda Audiencia. Fue nombrado Obispo de Michoacán en 1537.

Al llegar a México en 1531, se da cuenta de la lamentable situación de los indígenas y, siendo sus motivaciones para emigrar a América de tipo religioso, no resulta extraño que sus primeras tareas en tierras americanas fueran pedir justicia para los indígenas y buscar soluciones apropiadas para sus problemas recogidos en reducciones -pueblos-hospitales: comunidades apartadas de los españoles en las que los indígenas podrían vivir de su trabajo en "buen orden de policía" (con buenas costumbres). Apenas llega a tierras americanas comienza su labor de fundación de pueblos-hospitales, fundando dos, uno en la ciudad de México, al que llamó "Santa Fe de México" y otro en el Estado de Michoacán, el que llamó "Santa Fe de Michoacán". En estos pueblos-hospitales Vasco de Quiroga quiso hacer de los indígenas hombres libres y civilizados, capaces de vivir y de trabajar en comunidad, en donde fueran respetados: sus ideas eran liberarlos del sistema fiscal y administrativo que regía en la Nueva España, alejándose de los abusos a los que eran sometidos por los conquistadores. Sus ideas y realizaciones estuvieron influenciadas por el pensamiento de Tomás Moro y su obra "Utopía" a los que añadió su concepción cristiana de la vida. En torno a estos pueblos-hospitales Vasco de Quiroga desarrolla sus ideas humanistas, pretende que sean comunidades en las que se atienda tanto lo temporal como lo espiritual.

Resulta importante destacar su "Información en Derecho", escrita en 1535: es un escrito largo en el que desarrolla sus ideas en favor de los indios, todo ello a propósito de una Real Provisión de 1534 por la que la Corona y el Consejo de Indias permiten la compra y venta de esclavos y el que pudieran ser marcados con el hierro real. En esta "Información" Vasco de Quiroga discute y desarrolla todas las ideas acerca de la ética y fundamento de la conquista, del modo de tratar a los indios, de la convivencia, de la forma de atraer a la fe a los indígenas, etc. La obra tiene dos partes: en una rebate las consideraciones tenidas a la vista para someter a la esclavitud a los indígenas; en la otra, describe su proyecto de los pueblos-hospitales. En definitiva, como los alegatos de Montesinos y de Las Casas, ésta será, una de esas voces que se alzaron para defender a los indígenas y a sus derechos a fin de que fuesen considerados personas a las que respetar y entender, a las que educar en la fe e incorporar al cristianismo, para en definitiva conquistarlos sin avasallarlos. Fueron suyas las ideas de redimir a los indígenas en el trabajo y en el esfuerzo, de hacerles vivir en comunidad y de que conservasen sus usos y sus costumbres.

Don Vasco de Quiroga, "el tata Vasco", muere el 14 de marzo de 1565 no estando claro si en Uruapán o en Patzcuaro: hoy es considerado, unánimemente, humanista, apóstol seglar, jurista, protector, defensor de los derechos humanos y Obispo ideal de la reforma.

NOVINSKY, Anita - TUCCI CARNEIRO, María Luisa, *Inquisição, Ensaio sobre mentalidade, heresias e arte* (Sao Paulo, Expressao e Cultura, 1992), 794 págs.

En la obra se publican los trabajos presentados al I Congreso Internacional sobre la Inquisición realizado en mayo de 1987 en la Universidad de Sao Paulo; la publicación se encuentra dividida en secciones o partes que dan orden a la presentación de tantos trabajos, dispares entre sí por temas como por métodos: *Conférencias Inaugurais; In memoriam; Nos Bastidores da Fé; Comércio e Confisco; Nas Malhas do Tribunal; Inquisição nos Trópicos; Pensamiento e Censura; A retórica e as Chamas; Realidade e Ficção; Hereisia, Feitiço e Sexo*. Así se completan las diez partes en las que se inscriben los estudios pertinentes. La presentación es buena y las ponencias se han publicado sin traducir, respetando las largas notas, que no pudieron quedar bajo el texto final sino al final de cada uno.

Por muchos años la Inquisición permaneció como uno de los temas malditos de la historiografía general, dice José Carlos Sebe Bom Meihy, profesor en la Universidad de Sao Paulo, quien además comenta el temario del Congreso. Padeciendo inevitablemente tensiones conflictivas, los análisis que existen sobre el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición han respondido a las circunstancias, o bien, han quedado sometidos a los intereses de corrientes defensivas o de ataque. Es verdad que en un tema tan delicado, pocas veces ha podido verse situaciones en que juicios variados se presentan conviniendo con argumentos diversos.

Es sabido que bajo principios persuasivos, propios del Cristianismo en su fase de consolidación, en la Edad Media el Papa Gregorio IX instituyó un tribunal vulgarizado bajo el nombre de Inquisición, cuyo propósito era controlar y detener el avance de las tendencias religiosas contestatarias o expresiones disidentes. A poco andar, imitando los procedimientos usuales de los tribunales civiles de la Edad Media que admitían el uso de la tortura, se codificaron los suyos, incorporando este inhumano recurso bajo Inocencio IV en la bula *Ad extirpanda* (1252). No cabe duda, hizo estragos en casi toda Europa persiguiendo a culpables e inocentes, imponiendo el terror, con la ayuda de los poderes públicos, como ocurrió en España. El trabajo persuasivo de su labor en un comienzo, fue variando con la dureza de los tiempos y el progresivo desquiciamiento de la sociedad europea que se requebraja por la crisis generalizada que le afecta en la baja Edad Media.

Precisamente son estas circunstancias las que permiten comprender lo que hoy parece inexplicable: que el tribunal del Santo Oficio haya contado, en muchas partes, con la adhesión popular. El terror que inspiraban sus castigos, como la tranquilidad que daban sus indulgencias, convivían junto al fervoroso deseo de la gente de castigar duramente a los disidentes, a los *otros*. La doctrina jurídica de las atenuantes tiende a desaparecer en la jurisprudencia de la época.

La Inquisición en España y Portugal es particular, porque asimismo son peculiares las circunstancias de la vida política y social española al asomar la modernidad. Sin duda, uno de los fenómenos más expresivos del Tribunal es la catalogación de *crístianos-viejos* y *crístianos-nuevos*. Esto se explica por la gran cantidad de judíos en la España medieval.

Cuando por imperativo de su esfuerzo por unir a la nación española, los Reyes Católicos toman la histórica y sensible decisión de expulsar a todos aquellos que no se convirtieran al Cristianismo romano, dejaron planteado el curso de los acontecimientos que había de vivir el Tribunal del Santo Oficio en las nuevas tierras de las Indias.

El establecimiento de la Inquisición en Portugal data de 1536, y su propósito fue combatir la herejía y velar por la pureza de la práctica de la religiosidad católica de acuerdo con sus principios doctrinarios. En este contexto es que se sitúa la historia siem-

pre trágica y paradójica, a veces francamente contradictoria, de los judíos. El problema judío no concluyó con la expulsión solemne de España a fines del siglo XV. La condición de *cristianos-nuevos* de algunos, y otros que el pueblo les reprochaba *prácticas judaizantes*, comienzan esta trayectoria que ha permitido a Anita Novinsky a publicar una obra complementaria a la que comento: *Inquisição. Rol dos inculpados. Fontes para a História do Brasil (siglo XVIII)*, Río de Janeiro, 1992, 195 páginas. En ella se presenta un listado alfabético de los hombres y mujeres que fueron sometidos por el Tribunal a interrogatorios, apremios y/o finalmente su condena. Este repertorio, junto al conjunto de artículos que se presentan en la obra que reseño, son fundamentales para conocer y develar la historia de la diáspora judía de origen portugués en Brasil, para llegar a determinar si ella fue o no más importante allí que en otras regiones de América.

Después del Judaísmo, que fue la principal preocupación de la institución y por ello, el mayor número de procesados es producto de su adhesión, se encuentra la sodomía. En efecto, los sodomitas, culpados por su *abominable pecado nefando*, después de los cristianos-nuevos, fueron los que más duramente sufrieron las garras del Tribunal. Durante el período colonial, de las 4.419 denuncias registradas en los *Repertórios do nefando* en los archivos de la Torre de Tombo de Lisboa, aproximadamente 400 significaron el encarcelamiento de los homosexuales acusados, y sólo 30 fueron llevados a la hoguera. Sin embargo, comparativamente, la persecución en Portugal fue más benigna, más tolerante y menos sanguinaria que en otras regiones europeas, y también más suave que los tribunales civiles. El ejemplo más chocante es el de Holanda calvinista que solamente entre 1730-1732 fueron presos 300 sodomitas, de los cuales 70 fueron condenados a muerte.

Por otra parte, cuando fue instituida la Inquisición en España en 1478, nadie podía sospechar que llegaría a controlar algún día toda la actividad intelectual del país. Otros motivos diversos originaron su establecimiento, pero el control cultural no estuvo en la mente de sus fundadores. Aunque a partir de 1501 el tribunal tenía esta iniciativa -la censura-, no la ejerció sino con aprensiones, pues apenas se propuso prohibir con penas espirituales los libros condenados por los tribunales regios establecidos conforme a la norma pontificia. En este punto, la Inquisición española tuvo total independencia, no sólo de las universidades de Lovaina y La Sorbonne, que solían dictar las normas de ortodoxia escrita, sino de las iniciativas tomadas por los Papas y por su propia Inquisición romana.

En un tema tan apasionante como decisivo para la historia de la formación político-social y religiosa de América, en especial de Brasil, es que la recopilación de trabajos en este volumen, a cargo de la incansable investigadora, profesora Anita Novinsky, merece un estímulo y es una obra que deberá quedar situada como un hito en la historiografía religiosa del Nuevo Mundo.

Luis Rojas Donat

REES JONES, Ricardo, *El superintendente Manuel Ignacio Fernández (1778-1783). Las reformas borbónicas en el virreinato de Buenos Aires* (Buenos Aires 1992), 375 págs.

En 1776 zarpó de Cádiz rumbo a América la flota más poderosa enviada hasta entonces al nuevo mundo; su misión era aplastar la amenaza lusitana en el Río de la Plata. A su mando estaba el virrey Pedro de Ceballos, e intendente de la misma era Manuel Ignacio Fernández a quien debía corresponder un papel crucial en la etapa anterior a la promul-

gación de la real ordenanza de intendentes de Buenos Aires de 1782, cuando Gálvez redactaba todavía ese importante cuerpo legal.

Fernández fue después nombrado intendente y superintendente, asumiendo la máxima autoridad en materias de hacienda las que ya no le correspondieron al virrey; se lograba así una centralización del poder indiano por la entrega del control financiero a un subordinado directo de Madrid. El éxito de la gestión de Fernández permitió extender la reforma al virreinato de Lima en 1780 y quedó consagrada en la ordenanza de intendentes de Buenos Aires de 1782. La obra que reseñamos es la biografía de este funcionario ejemplar que, no obstante la importancia de su gestión, resaltada por los historiadores, no había sido hasta el momento estudiado con detención. Y nadie mejor para emprender la empresa que el profesor Rees Jones, a cuya pluma se deben importantes trabajos sobre las intendencias de Nueva España y Buenos Aires.

A lo largo de diez capítulos el A. va desgranando la vida de Manuel Ignacio Jacinto Fernández Ballón. El primero se centra en los comienzos de su vida en la península, su infancia y los trabajos que desempeñó hasta solicitar una intendencia en Nueva España. El lucido desempeño que había tenido en sus trabajos anteriores le valió ser nombrado para organizar y despachar la flota que saldría de Cádiz en noviembre de 1776 rumbo al Río de la Plata, a cuya cabeza iba el virrey Cevallos, expedición que centra el estudio del capítulo II.

El capítulo III está dedicado al establecimiento de la intendencia y superintendencia de real hacienda en Buenos Aires. Fernández fue primero nombrado intendente de ejército en el Río de la Plata y poco después se le avisó que sería nombrado intendente de real hacienda sin que el virrey pasara a ser superintendente; de hecho, poco después fue también nombrado superintendente de la real hacienda. Después de tomar posesión de sus cargos, el nuevo superintendente se dedicó a una vasta labor de reformas, las que son abordadas en el capítulo IV: reformas en el Tribunal de Cuentas de Buenos Aires, la instrucción sobre los empleos de los oficiales reales de Buenos Aires de 1 de julio de 1778, la instrucción para los oficiales reales sobre la venta de los oficios vendibles y renunciabiles de 28 de septiembre de 1778, la instrucción para el gobierno de la Contaduría y tesorería del ejército de Buenos Aires de 25 de diciembre de 1778, el reglamento para los dependientes de la Tesorería general del ejército de Buenos Aires de 1 de enero de 1779, la instrucción para el receptor de alcabalas de Buenos Aires de la misma fecha, el reglamento para los subalternos de la contaduría mayor y de ejército de 9 de enero de 1779.

Tan amplio plan de reformas, sin embargo, no fue bien recibido en la metrópoli; es el tema abordado en el capítulo V: el dictamen contrario del Consejo de Indias y la real orden desaprobatoria de agosto de 1779; Fernández manifestó su pesar y se dedicó a enmendar los errores cometidos.

A estas alturas de la obra y descritas las principales actividades desempeñadas por el biografiado, el A. se detiene (capítulo VI) a analizar el cargo de intendente tal cual estaba concebido cuando lo ejerció Fernández, su retribución, la oficina, el asesor letrado de la intendencia, los honores. Los dos capítulos siguientes describen la actividad desarrollada por Fernández en la administración económica del ramo de Guerra (capítulo VII) y en gobierno, fomento y real hacienda (capítulo VIII).

El 28 de enero de 1782, Carlos III aprobaba la instrucción de intendentes de Buenos Aires la que, antes de ser difundida, fue objeto de algunas consultas finales; es el tema del capítulo IX donde se estudian los informes que se solicitaron, entre los que estuvieron el informe conjunto del virrey y de Fernández, y otro informe confidencial del mismo virrey, preocupado de la total independencia del intendente de la autoridad del virrey. El establecimiento del nuevo régimen fue anunciado en Buenos Aires por un bando fechado el 25 de noviembre de 1783, publicado cuatro días después. Nuestro biografiado, el pri-

mer intendente rioplatense, sin embargo, no llegó a disfrutar de las ventajas de poder consultar y aplicar este código, el que había sido proclamado en Buenos Aires cuando él ya había entregado el cargo a su sucesor. De regreso a España fue nombrado ministro de capa y espada del Consejo de Indias; así pasó sus últimos años, capítulo que cierra la vida de este ilustre funcionario de la Corona y el libro dedicado a recrear su obra.

Escribir la vida de un funcionario y describir su actuación en pro de la Corona en un sector de la administración tan árido como puede ser la real hacienda es una tarea que no resulta fácil. Lo es si lo pretendido es una simple crónica de sus hechos, pero no lo es si lo que se pretende es un libro cuya lectura, no obstante la aridez del tema, resulte grata. El profesor Rees Jones ha superado con éxito su intento, pues no sólo nos presenta la biografía acabada de Manuel Ignacio Fernández, sino que con su pluma fluida y elegante logra acaparar la atención del lector, no obstante la aparente aridez de los ámbitos en que Fernández tuvo que desenvolverse. El vacío que había sido puesto de relieve por los historiadores ya no es tal, pues el ilustre intendente rioplatense cuenta con una biografía que llena con creces dicho vacío.

C. Salinas

RENERÍA-URALDE, Julián, *Un jurista del siglo XVI. El doctor Navarro (1492-1586)*. (Santiago de Chile 1992), 185 págs.

No es abundante la literatura canónica publicada en los países latinoamericanos, si bien hay que reconocer que ésta ha ido en aumento después de la entrada en vigencia del Código de Derecho Canónico de 1983. Y si escasa es esa literatura en perspectiva dogmática, más escasa es aquella que estudia el Derecho canónico en perspectiva histórica. De allí que sea digno de destacar este pequeño libro que se sitúa en esta última y ello, referido a un tema y a una época prácticamente desconocidos en Latinoamérica, pues se trata de una biografía de uno de los canonistas más destacados en la historia del Derecho Canónico peninsular, Martín de Azpilcueta.

El libro es una biografía basada en fuentes y datos conocidos. El autor en la presentación explica el porqué del mismo: la falta de una biografía reciente sobre el biografiado al tiempo que una admiración no oculta a Navarra y a su gente. De allí que la idea de hacer un estudio sobre el doctor Navarro que le acompañó durante años se plasmara en este libro escrito con ocasión del quinto centenario de su nacimiento.

Está dividido en once capítulos que van recorriendo cronológicamente la vida del insigne canonista. El primero es una introducción histórica a la Navarra de las últimas décadas del siglo XV y de los obispos que la gobernaron entre 1492 y 1520. A partir de aquí, los hechos de la vida del biografiado se van sucediendo cronológicamente: infancia y primeras letras, en Alcalá, a Tolosa de Francia, vuelta a Navarra de paso para Salamanca, a Salamanca, a la Universidad de Coimbra, regreso a Navarra, vivir para siempre. A este sucederse en el tiempo, agrega el autor algunas breves noticias y comentarios sobre otros aspectos de su vida, como la doctrina del doctor Navarro sobre la autoridad de la Iglesia en lo temporal, o aquel episodio importante de su vida cual fue asumir la defensa del arzobispo Carranza. Una breve conclusión y una bibliografía complementan este libro.

No obstante la fecha en que apareció este libro (1992) llama la atención que no se incluya en la bibliografía las actas de las jornadas que en homenaje a Martín de Azpilcueta celebró en 1986 la Universidad de Navarra con ocasión del IV centenario de su muerte y que fueran publicadas en 1988, en las que aparecen cinco trabajos que estudian

la figura de este canonista en su vida y entorno. Son, en lo que conozco, lo último y más completo sobre el biografiado. Resulta también curioso, como ya lo adelanté, que en un continente donde el personaje es casi desconocido aparezca una biografía en un libro dedicado en exclusiva a él. Es de esperar que éste sea un adelanto de lo que esperamos sea el estudio y la investigación del Derecho Canónico en los próximos años en Latinoamérica. En todo caso, se trata de un libro que cumple su objetivo, pues el lector queda enterado de lo que fue la vida de uno de los canonistas más insignes de España.

C. S.

*Revista Chilena de Historia del Derecho* 16 (Editorial Jurídica de Chile 1990-91), 654 págs.

Del índice: Estudios. Antonio Dougnac Rodríguez, *Alamiro de Avila Martel y su proyección en los estudios histórico-jurídicos* (p. 7-10); Hugo Hanisch Espindola, *Concepto de la libertad en el derecho romano* (p. 11-19); Ana Inés Ovalle Faúndez, '*Iusurandum calumniae*' o garantía de corrección procesal en el juicio civil en el derecho romano (p. 21-25); Ximena Pulgar Núñez, *La dote como protección a la mujer en el derecho romano*: (p. 27-32); Silvio Meira, *A integraçao juridica de América Latina através de direito romano. Realidade ou utopia? A proteçao das pessoas* (p. 33-46); Sandro Schipani, *Alcune osservazioni sulla concettualizzazione giuridica dell'uono nel sistema romanista in Europa e in America Latina* (p. 47-58); Angela Cattan Atala, *La invocación del senadoconsulto veleyano en América* (p. 59-65); Juan Vicente Ugarte del Pino, *La protección de las personas en el pensamiento jurídico del siglo XVI* (p. 67-87); Marcelo Urbano Salerno, *Vindicación de la persona en el siglo XVI* (p. 89-95); Mafalda Díaz Melián, *Las garantías y protección de las personas en La Habana, Cuba. Años 1550-1565* (p. 97-129); Alfonso Martínez Rosales, *Ausencia de monjas en un real de minas; San Luis de Potosí, 1592-1866* (p. 131-144); Fernando Mayorga García, *El juzgamiento de los malos tratos en las visitas ordenadas a la audiencia de Santafe durante los siglos XVI y XVII* (p. 145-51); Marta de la Cuesta Figueroa, *Protección jurídica de las clases serviles en Salta (s. XVI-XX)*, (p. 153-168); Carlos Salinas Araneda, *La protección jurídica de la persona en los sínodos chilenos del período indiano (siglos XVII-XVIII)* (p. 169-192); Roberto Peña-Peñaloza, *Los derechos naturales del hombre en la ideología del siglo XVIII rioplatense* (p. 193-204); Luis González Vales, *El Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, en el siglo XVIII y la defensa de los derechos de los vecinos* (p. 205-218); Edberto Oscar Acebedo, *Justicia y protección de las personas en Potosí (según la 'Historia' de Arzáns)* (p. 219-227); Carlos Luque Colombres, *La protección de los naturales en Córdoba del Tucumán* (p. 229-242); Carlos M. Stormi, *La protección jurídica de los pobladores de la campaña bonaerense* (p. 243-252); Marcela Aspell de Yanzi Ferreira, *La regulación jurídica de las formas de vida marginal en Indias* (p. 253-268); Antonio Dougnac Rodríguez, *La potestad marital y los derechos de la mujer casada en el sistema jurídico indiano* (p. 269-299); Pedro Santos Martínez, *Demanda de divorcio por sevicia. (Un caso en Mendoza en 1806)* (p. 301-314); Bernardino Bravo Lira, *Protección jurídica de los gobernados en el Nuevo Mundo 1492-1992. Del absolutismo al constitucionalismo* (p. 315-342); Javier Barrientos Grandón, *La apelación en materia de gobierno y su aplicación en la real audiencia de Chile (siglos XVII, XVIII, XIX)* (p. 343-382); Sergio Martínez Baeza, *La protección del deudor: el beneficio de competencia* (p. 383-390); Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *Los derechos individuales en el derecho argentino patrio precodificado* (p. 391-412); José María Díaz Couselo, *La revisión de los*

*actos administrativos en la Argentina (1853-1900)* (p. 413-444); Abelardo Levaggi, *La protección de los naturales por el Estado argentino (1810-1950): el problema de la capacidad* (p. 445-469); Paulo Ferreira da Cunha, *Da protecção jurídica das pessoas no projecto de novo Código de Direito Público de Paschoal de Mello Freire* (p. 471-188); María del Refugio González, *De la protección a la igualdad. El régimen proteccionista mexicano. (Apuntes para su estudio)* (p. 489-498); Rafael Diego Fernández, *Don Juan de Dios Cañedo y la protección jurídica de los españoles ante las leyes mexicanas de expulsión de 1827* (p. 499-519); Jaime del Arenal Fenochio, *La protección del indígena en el segundo imperio mexicano; la Junta Protectora de las clases menesterosas* (p. 521-545); Sergio Concha Márquez de la Plata, *Domingo Santa María y la protección judicial de los gobernados frente al gobierno. Génesis de la Ley Orgánica de Tribunales de 1875* (p. 547-554); Enrique Brahm G., *¿Jurisprudencia creativa? de la Corte Suprema de Justicia 1841-1860* (p. 555-566); Jaime Reyes Alvarez, *De la democracia liberal a la democracia consociacional en Chile (1924-1973)* (p. 567-578); Antonio Dougnac Rodríguez, *Reforma y tradición en la biblioteca de un obispo ilustrado de Chile. El caso de Francisco José de Marán (1780-1807)* (p. 579-618).

Red.